SECCION TERCERA.

De las obligaciones del librador.

Art. 773. Fuera de la obligacion que el artículo 753 impone al librador, este responde al tomador i endosatarios hasta el último tenedor, de la aceptacion i pago de las letras de cambio, aun cuando la haya jirado en el carácter de comisionista, por órden i cuenta de un tercero.

Art. 774. El librador por cuenta propia, o por órden i cuenta de un tercero, está obligado a comunicar oportunamente al librado el encargo que se le hace en la letra.

Jirando por cuenta propia, está ademas obligado a poner en manos del librado, antes del vencimiento, los fondos destinados al pago de la cantidad librada, i a cubrirle, tanto los desembolsos que hubiere verificado para llevar a cabo el mandato, cuanto la comision respectiva.

Art. 775. Se entiende hecha la provision, si al vencimiento de la letra el librado o aceptante fuere deudor del librador, por una cantidad, en dinero, igual a lo menos al importe de la letra, i exijible al vencimiento de ella.

Se considera tambien realizada la provision, cuando el librador estuviere espresamente autorizado por el librado o aceptante para jirar a su cargo, o cuando este hubiere admitido en propiedad, para cubrir su aceptacion, mercaderías, efectos de comercio u otros valores.

Art. 776. En los casos previstos en el anterior artículo, el librador podrá exijir del librado o aceptante la indemnizacion de los gastos que por la no aceptacion i pago hubiere cubierto al portador de la letra.

Pero si el librador no acreditare que habia hecho la provision en alguna de las formas que espresa el citado artículo, serán de su esclusivo cargo todos los gastos que la no aceptacion o pago hubiere causado al tenedor de la letra.

Art. 777. Cesa la responsabilidad del librador que ha hecho oportunamente la provision, toda vez que el portador no presente o proteste la letra, en tiempo i forma, al librado que se encuentre en posesion de su crédito.

Faltando la provision, o hallándose en quiebra el librado, el librador estará obligado al reembolso del importe de la letra i gastos causados, aun cuando el portador haya hecho el protesto fuera del tiempo designado por la lei.

Art. 778. Si la letra fuere jirada por órden i cuenta, el ordenador será obligado a hacer la provision de fondos en la época indicada en el segundo aparte del artículo 774, salva siempre la responsabilidad del librador ácia el tomador, los endosantes i el tenedor de la letra.

El ordenador, sin embargo, no contrae obligacion alguna respecto del tomador i cesionarios de la letra; pero en caso de quiebra del aceptante o librador, el portador podrá ejercitar, en virtud de una cesion en forma, las acciones que a aquellos correspondan contra el ordenador, acreditando que el uno o el otro intervino en la negociacion de la letra como su comisionista.

Art. 779. El librador por órden i cuenta es un simple intermediario, i como tal no es responsable al librado o aceptante, de los fondos de provision ni de ninguna otra prestacion.

Digitized by Google

Con todo eso, si el librador cubriere la letra por defecto de aceptacion o pago, tengrá derecho para exijir, no solo al ordenador, sino tambien al librado o aceptante, el reembolso del importe de la letra i gastos.

Art. 780. Las disposisiones de los artículos 775 a 777 son aplicables al ordenador por cuya cuenta fuere jirada la letra.

SECCION CUARTA.

Del endoso i sus efectos.

Art. 781. El *endoso* es un escrito sucinto, redactado con arreglo a las formas legales, i puesto al dorso de la letra de cambio i demas documentos *a la órden*, por el que el dueño de ellos trasmite la propiedad a una persona determinada, mediante un valor prometido o entregado.

Art. 782. El endoso importa un nuevo contrato de cambio, accesorio al que contiene la letra.

El endosante es un verdadero librador, en cuanto al afianzamiento i reembolso que debe al endosatario i a los posteriores adquirentes de la letra; pero no está obligado a dirijir carta de aviso i hacer provision de fondos al librado.

Art. 783. La letra de cambio no puede ser cedida como tal, sino en virtud de endoso puesto en la misma.

El endoso debe hacerse antes del vencimiento de la letra de cambio.

Las letras vencidas, solo son trasmisibles por una cesion ordinaria, hecha en un documento separado.

Art. 784. Las letras adquiridas por cuenta i riesgo de un tercero, sin garantía del tomador, serán endosadas en favor del comitente, valor recibido del comisionista.

Art. 785. El endoso debe espresar:

1° El nombre i apellido de la persona a quien se trasmite la letra;

2° Si el valor se recibe en dinero efectivo, mercaderías o en cuenta;

3° El nombre i apellido de la persona de quien se recibe el valor o en cuenta de quien se carga, si no fuere la misma a quien se traspasa la letra;

4° La fecha en que se hace;

5° La firma del endòsante o de la persona lejítimamente autorizada que suscribe por él, espresando en la ante-firma el nombre de aquel i la calidad en que este lo verifica.

Art. 786. La falta de la firma del endosante, o del que lo represente lejítimamente, anula el endoso.

Tambien lo anula la omision del nombre i apellido de la persona a quien se cede la letra, salvo el caso del artículo 788.

Art. 787. El endoso en que se omite la espresion del valor recibido o la fecha, no trasfiere la propiedad de la letra, i solo importa una simple comision de cobranza.

En este caso, los terceros podrán oponer al endosatario todas las escepciones que les competan contra el endosante.

Art. 788. El endoso en blanco, con fecha o sin ella, importa la confesion de haber recibido el valor de la letra, trasfiere la propiedad al portador lejítimo, i autoriza a este para llenarlo, en la forma que prescribe el artículo 785.

Las cláusulas adicionales, que tiendan a agravar en cualquier sentido los efectos del endoso regular, se tendrán por no puestas.

Digitized by Google

Faltando en el endoso la fecha escrita por el endosante, valdrá respecto de los acreedores de este como una mera comision de cobranza, salvo prueba en contrario.

Art. 789. La antedata en los endosos constituye a su autor responsable de los daños i perjuicios que de ella se sigan a tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por la falsedad, si hubiere obrado dolosamente.

Art. 790. El endoso regular constituye a todos i cada uno de los endosantes solidariamente responsables con el librador del valor de la letra, gastos i recambio, en caso de no aceptacion o pago, con tal que las dilijencias de presentacion i protesto se hayan evacuado en tiempo i forma.

Art. 791. Los endosos de letras perjudicadas no tienen mas valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria; i en este caso, el cedente i cesionario podrán ajustar, sin perjuicio de tercero, los pactos que les convengan.

Art. 792. El endosante i endosatario pueden celebrar convenios que modifiquen los efectos jurídicos del endoso.

Aunque tales convenios se hallen consignados en el endoso, solo serán obligatorios para las partes i los que adquieran posteriormente la propiedad de la letra.

SECCION QUINTA.

Del librado, i de la aceptacion i sus efectos.

Art. 793. La promesa de aceptar una letra de cambio no vale como aceptacion; pero obliga al promitente a pagar al librador daños i perjuicios, siempre que la promesa contenga todos los requisitos que exije el artículo 1655 del código civil.

Los daños i perjuicios consisten en los costos del protesto i recambio, cuando la letra ha sido jirada por cuenta del librador.

Jirada por órden i cuenta de un tercero, los daños i perjuicios comprenderán, a mas de los costos del protesto i recambio, las sumas que el librador por cuenta haya anticipado al ordenador bajo la fe de la promesa de aceptar.

Art. 794. El librado está obligado a prestar su aceptacion, o a negarla, en el mismo dia en que el tenedor le presente al efecto la letra de cambio.

Si al requerir la aceptacion el tenedor dejare la letra en poder del librado, este deberá devolvérsela en el dia de su presentacion.

No devolviendo la letra en el término indicado, el librado quedará responsable a su pago, aun cuando no la acepte.

Art. 795. El librado deberá firmar la aceptacion en la misma letra, usando de estas fórmulas, *acepto*, *aceptada*, o de otras que manifiesten clara i precisamente la intencion de obligarse al pago de la letra.

Sin embargo, la sola firma del librado, puesta en una letra de cambio, importa su aceptacion.

Art. 796. Dada la aceptacion en alguna de las formas enunciadas en el precedente artículo, el aceptante no puede retractarla, aun cuando no haya devuelvo la letra.

Art. 797. La aceptacion dada en una copia de la letra, en cartas misivas, o en cualquier otro documento privado o público, es vale-

Digitized by Google

reda ; pero los derechos que por ella adquiere el tenedor contra el aceptante no son trasferibles por la vía del endoso.

Art. 798. La aceptacion debe ser pura i absoluta ; empero el portador podrá admitir una aceptacion parcial por una suma que no baje de la mitad del valor de la letra, protestándola por el resto.

Art. 799. La aceptacion con la calidad *para pagarme a mí mismo*, aunque condicional, es legal i valedera, cuando al tiempo de prestarla el aceptante fuere acreedor del portador por una suma, líquida i exijible, igual a la que espresa la letra, i continuare siéndolo hasta el vencimiento de ella.

Pero si el portador no se reconociere deudor del aceptante, o reconociéndose tal faltaren a la deuda las calidades de líquida i exijible, deberá protestar la letra i usar de sus derechos contra el librador o endosantes.

Art. 800. Si la letra fuere jirada a un plazo, contadero desde la vista, el librado deberá fechar la aceptacion.

Rehusando hacerlo, el portador deberá protestar la letra ; i en este caso, el término para el pago se contará desde la fecha del protesto.

Art. 801. Las letras que lleven un dia fijo i determinado para su pago, pueden ser presentadas o no a la aceptacion, segun convenga al portador.

Art. 802. La aceptacion de la letra pagadera en un lugar distinto de la residencia del aceptante, deberá contener la indicacion del domicilio en que se haya de ejecutar el pago.

Art. 803. La aceptacion de la letra constituye al aceptante, tenga o no provision de fondos, en la obligacion de pagarla a su vencimiento, salvo si probare que la letra es falsa.

Art. 804. La aceptacion no supone, respecto al librador u ordenador, la provision de fondos ; i el aceptante podrá exijirles dicha provision, aun despues de aceptada la letra.

Art. 805. Publicada la quiebra del librador u ordenador, el librado no podrá aceptar ni pagar las letras jiradas a su cargo, i los acreedores tendrán derecho para exijir al librado declare si ha aceptado o no.

Contraviniendo a esta prohibicion, la aceptacion i pago serán de cuenta i riesgo del aceptante, i los fondos de provision volverán a la masa del concurso.

Art. 806. Aceptada la letra antes de publicada la quiebra del librador u ordenador, los fondos de provision quedarán en poder del aceptante, i este será obligado a pagar con ellos al portador.

SECCION SESTA.

Del aval i sus efectos.

Art. 807. El *aval* es un acto escrito, en virtud del que un tercero, estraño a la letra de cambio, afianza solidariamente el pago de ella, en los términos i bajo las condiciones allí espresadas, o en los que nuevamente se estipulen.

Art. 808. El aval debe ser firmado en la misma letra o en documento separado.

La simple firma puesta en la letra, importa aval.

Art. 809. El aval puede ser limitado a tiempo, caso, cantidad o persona determinada.

Digitized by Google

Dado en estos términos, el aval no producirá otra responsabilidad que la que el avalista se hubiere impuesto.

Art. 810. Concebido el aval en términos jenerales e ilimitados, el avalista responderá solidariamente del pago de la letra, en los mismos términos que el librador i endosantes.

Art. 811. Pueden ser avalistas todas las personas hábiles para celebrar el contrato de cambio.

Sin embargo, el librador, endosantes i aceptante de la letra, no pueden otorgar aval.

SECCION SÉTIMA.

Del tenedor i de la presentacion de las letras i sus efectos.

Art. 812. Las letras serán presentadas a la aceptacion en los plazos siguientes:

Las jiradas a la vista, o a dias o meses vista, de una plaza a otra del Estado, dentro de dos meses de su fecha;

Las jiradas dentro del mismo Estado, a dias o meses de la fecha, o a un plazo fijo i determinado, dentro de los plazos que ellas designen;

Las jiradas en el Estado sobre otro de la Union, o sobre país estranjero, en los plazos i términos que designa el código nacional de comercio.

Art. 813. Negada la aceptacion, el portador deberá protestar la letra en el tiempo i forma prescritos en la seccion 9ª *De los protestos*, i dar aviso por el primer correo, o a mas tardar por el segundo, a su cedente o mandante, o a cualquier otro de los obligados al pago de ella, a su eleccion.

Con el aviso deberá remitir tambien testimonio del protesto.

Art. 814. Protestada la letra por falta de aceptacion, el portador tiene derecho a exijir del librador o cualquiera de los endosantes, que afiance a su satisfaccion el valor de ella, deposite su importe, o se lo reembolse con los gastos de protesto i recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que falte para el vencimiento.

El portador no podrá ejercitar estos derechos, sino en el órden sucesivo en que aparecen otorgados.

Art. 815. El portador que no requiera la aceptacion i haga el protesto por defecto de ella, dentro de los términos legales, perderá los derechos que le confiere el artículo precedente.

Art. 816. La falta de presentacion de la letra, en los términos indicados en el artículo 812, no exonera al librado de la obligacion de aceptar la letra, teniendo provision.

Art. 817. El propietario de la letra puede presentarla a la aceptacion, por sí o porconducto de un mandatario especial, aun cuando no la haya endosado a favor de este.

La mera tenencia de la letra hace presumir el mandato para presentarla, i confiere la facultad necesaria para requerir la aceptacion i en su defecto sacar el protesto.

El mandatario puede borrar, al devolver la letra, todas las indicaciones que le conciernan.

Art. 818. Las letras deben ser presentadas al librado, en su morada o escritorio, o en el domicilio señalado.

No siendo conocidos la morada, escritorio o domicilio, se hará mencion de esta circunstancia en el protesto, i se procederá en los términos del artículo 861.

Digitized by Google

Art. 819. La presentacion de la letra de cambio no puede hacerse en dia feriado.

Art. 820. Habiendo varios librados, conjuntamente nombrados en la letra, el portador deberá exijir de todos i cada uno de ellos la aceptacion i pago.

Pero si fueren idicados alternativamente, se hará el requerimiento al primer nombrado, i en defecto de aceptacion o pago a los demas, siguiendo el órden de su nombramiento.

Art. 821. Admitiendo una aceptacion condicional, el portador toma sobre sí todos los riesgos de la letra.

Si la aceptacion admitida fuere pura, pero limitada respecto de la cantidad librada, el portador retendrá la letra, i recibiendo la suma aceptada, la anotará en ella i hará el protesto que previene el artículo 798.

Art. 822. El portador de una letra de cambio, protestada por falta de aceptacion o de pago, en ningun caso tiene derecho a la provision hecha por el librador u ordenador.

Podrá, sin embargo, exijir al librador u ordenador la cesion de sus acciones contra el librado, hasta concurrencia del valor de la letra i gastos.

El librador u ordenador estará obligado a verificar la cesion, i a entregar los documentos justificativos de las acciones que ceda, todo a costa del portador.

La cesion no estinguirá los derechos que tiene el portador contra todos los obligados a las resultas de la aceptacion i pago de la letra.

Art. 823. El perjuicio resultante de la remision de la letra, fuera del tiempo oportuno para la presentacion i protesto por falta de aceptacion, recaerá esclusivamente sobre los remitentes, reputándose los endosos como meras comisiones de cobranza.

Art. 824. El tomador, por cuenta propia, de una letra que no deja tiempo para presentarla a la aceptacion o requerir el pago en los plazos que señala la lei o la convencion, deberá exijir del cedente, para conservar sus derechos, un resguardo en que este se obligue a responder del pago aun cuando la letra se presente i proteste fuera del término legal.

Art. 825. El portador de la letra de cambio, aceptada o no aceptada, debe exijir su pago al librado, el dia de su vencimiento, i si este fuere feriado, en el precedente.

No obteniéndolo, protestará la letra en el tiempo i forma que prescribe la lei; i dará aviso a su cedente, con remision del protesto, por el primer correo, o a mas tardar por el segundo, para que este a su vez lo haga saber a su endosante, i así sucesivamente hasta el librador.

Art. 826. Protestada la letra por falta de aceptacion o pago, el portador deberá requerir la aceptacion o pago de los recomendatarios del librador, i en su defecto de los indicados por los endosantes, segun el órden de los endosos.

Omitido el requerimiento, el portador quedará responsable de todos los gastos de protesto i recambio, e inhabilitado, hasta que lo haya verificado, para repetirlos del que hubiere hecho la indicacion.

Art. 827. Las letras no cobradas el dia de su vencimiento, ni protestadas en la oportunidad legal, se tendrán por *perjudicadas*; i en tal evento, caducarán los derechos del portador, salvos los siguientes casos :

Digitized by Google

1° En cuanto al librador que no hizo provision de fondos, o si habiéndola hecho, hubiere quebrado el librado o aceptante antes del vencimiento;

2° Respecto del endosante que se mantenga en su sano crédito, cuando el librador, aceptante i demas endosantes hubieren quebrado antes de vencida la letra;

3° Por lo que hace al librador o endosante que se hallare en el caso previsto en el artículo 829.

Art. 828. Omitido el aviso del protesto ordenado en el artículo 825, el portador responderá de los daños i perjuicios que irrogue la omision; pero no quedará privado de su derecho contra los responsables a las resultas de la letra.

Art. 829. La caducidad de la letra perjudicada por falta de presentacion al pago i de protesto, no tendrá efecto alguno respecto del librador o endosante que, despues de trascurridos los términos señalados para la ejecucion de esos actos, se hallare cubierto del importe de la letra en sus cuentas con el deudor, sea con efectos de comercio, sea con otros valores de la pertenencia de este.

Art. 830. En defecto de pago de una letra presentada i protestada en tiempo i forma, el portador tiene derecho a exijir ejecutivamente el reembolso de su importe i gastos, del librador, aceptante i endosantes, a su eleccion.

Todos i cada uno de estos son responsables solidariamente del valor de la letra i gastos causados.

Art. 831. Pagada la letra por alguno de los endosantes, el pagador podrá exijir, a su eleccion, de cualquiera de los demas codeudores solidarios, el reembolso de su importe i gastos; pero si el que hubiere verificado el pago fuere el librador, solo tendrá accion contra el aceptante provisto de fondos, o el ordenador en su caso.

Art. 832. Si el portador hubiere dirijido su accion contra alguno de los codeudores solidarios de la letra, no podrá suspender su curso para ejercerla contra los demas, salvo en los siguientes casos:

1° Insolvencia total o parcial del demandado, justificada en forma legal;

2° Quiebra del mismo demandado;

3° Desistimiento del juicio promovido, sin costas para los codeudores solidarios.

En este último caso no será admisible la escepcion de litispendencia.

Art. 833. Constituidos en estado de quiebra todos los codeudores solidarios de la letra, el portador tiene derecho a percibir de cada una de las masas el dividendo que corresponda al efectivo monto de su crédito, hasta que este quede íntegramento cubierto.

Art. 834. Las letras de cambio, judicialmente reconocidas con arreglo a la lei, traen aparejada ejecucion contra la persona que hubiere prestado el reconocimiento.

Con todo eso, no podrá despacharse el mandamiento de ejecucion, si la letra no fuere acompañada del protesto por falta de pago.

Dirijida la ejecucion contra el aceptante, será innecesario el reconocimiento de la letra, siempre que aparezca del protesto que, requerido de pago, no opuso a la aceptacion la tacha de falsedad.

Art. 835. En el juicio ejecutivo sobre pago de una letra de cambio son admisibles todas las escepciones reconocidas por la lei, con tal que procedan de un acto o contrato del propietario de la letra.

Digitized by Google

Las escepciones que se funden en actos o contratos del librador o endosantes, son inadmisibles en la vía ejecutiva, salvo la de falsedad de la letra.

Art. 836. Entablada la ejecucion contra cualquiera de los codeudores solidarios, el portador hará notificar a los demas, por conducto de un notario público, la existencia de la demanda, so pena de daños i perjuicios.

La notificacion se hará dentro de los plazos señalados para la presentacion de las letras.

Art. 837. El portador de una letra estraviada, o su mandatario, está obligado a practicar las siguientes dilijencias:

1° A poner en noticia del librado o aceptante la pérdida de la letra, i manifestarle su oposicion a la aceptacion o pago de la letra estraviada;

2° A solicitar, del tribunal competente, se prohiba al librado la aceptacion o el pago, sin el previo otorgamiento de una fianza, si la hubiere aceptado antes de perdida;

3° A dar pronto aviso de la pérdida a su endosante, i a exijirle la espedicion de un nuevo ejemplar.

Art. 838. El librado o aceptante deberá suspender la aceptacion o pago por veinticuatro horas; i si dentro de este término no se le hiciere saber un decreto prohibitorio de esos actos, podrá verificarlos sin responsabilidad.

Art. 839. El cedente del portador está obligado a comunicar a su endosante el aviso de la pérdida de la letra, i reclamarle la espedicion de otro ejemplar; i así sucesivamente, de endosante en endosante, hasta el librador.

Art. 840. Ninguno de los responsables al pago de la letra estraviada podrá rehusar su nombre i la interposicion de sus buenos oficios para la espedicion del nuevo ejemplar, bajo responsabilidad de daños i perjuicios.

El propietario de la letra cubrirá los gastos que se causen para obtener el nuevo ejemplar.

Art. 841. El propietario de la letra estraviada, haya sido aceptada o no, que no tenga otro ejemplar para presentar al pago, podrá exijir al librado o aceptante el depósito de la cantidad librada, i si este lo resistiere, hará constar su resistencia por medio de una protestacion hecha ante un notario público.

La protestacion conservará al portador todos sus derechos contra las personas obligadas al pago de la letra.

Art. 842. En el caso propuesto en el anterior artículo, el portador podrá ademas demandar, en vía ordinaria, al librado o aceptante el pago de la letra perdida, acreditando su propiedad con sus libros, correspondencia, testimonio del corredor o ajente que intervino en la negociacion, o las demas pruebas legales, i rindiendo fianza a favor del pagador.

La fianza subsistirá hasta que el portador presente un nuevo ejemplar espedido por el librador.

SECCION OCTAVA.

Del pago.

Art. 843. Las letras jiradas dentro del Estado deben ser pagadas en moneda colombiana.

Digitized by Google

Si espresaren otra, se reducirá a moneda corriente, al cambio que tenga el dia del vencimiento en el lugar del pago.

Art. 844. En ningun caso puede ser obligado el portador de una letra a recibir su importe antes del vencimiento, ni a recibirlo parcialmente; pero si admitiere un pago parcial, deberá cumplir la obligacion que le impone el artículo 798.

Art. 845. El que paga una letra antes de su vencimiento, queda siempre responsable de su importe para el caso que resulte no haber pagado a persona lejítima.

Art. 846. El pago, con descuento o sin él, antes del vencimiento de la letra es nulo, si fuere hecho en el dia o despues del dia a que se retrotraigan los efectos de la quiebra del pagador.

En este caso, el portador devolverá al concurso del pagador la cantidad recibida, retirando la letra para usar de sus derechos.

Art. 847. El portador de una letra de cambio está obligado, si el pagador se lo exije, a justificar su identidad por medio de documentos, o de personas que le conozcan o salgan garantes de ella.

Art. 848. Se presume válido el pago de la letra vencida, siempre que su valor no haya sido embargado por decreto de autoridad competente.

Solo podrá decretarse el embargo del importe de la letra por pérdida, sustraccion, robo, quiebra del portador, o por cualquier otro suceso que le prive de la administracion de sus bienes.

Art. 849. La buena fe del portador no autoriza al pagador para cubrir una letra de cambio fraudulentamente trasmitida, toda vez que este tenga conocimiento del vicio que afecta la trasmision.

Art. 850. El pago de la letra debe hacerse sobre el ejemplar en que se haya puesto la aceptacion, o sobre aquel a cuya disposicion haya sido dada esta.

Art. 851. El aceptante a quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptacion, podrá verificarlo, siempre que el portador le afiance a satisfaccion el valor de la letra.

Si apesar de que el portador le ofrezca fianza el aceptante rehusare el pago, el portador deberá protestar la letra.

Aceptada la fianza, esta quedará cancelada de derecho, en el momento en que prescriba la accion procedente de la aceptacion, sin haberse dirijido al aceptante reclamacion alguna.

Art. 852. El que paga una letra sobre un ejemplar no aceptado, sin retirar el aceptado, queda siempre responsable de su valor al portador lejítimo del ejemplar en que se encuentre la aceptacion.

Art. 853. Las letras no aceptadas pueden ser cubiertas despues de su vencimiento, sobre las segundas, terceras o demas vías espedidas; i caso que se presenten varios ejemplares, sobre el que tuviere alguna cláusula que le atribuya preferencia.

No podrá hacerse válidamente el pago sobre las copias dadas en cumplimiento del artículo 755, sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares espedidos por el librador.

Art. 854. Pagada la letra de cambio, el portador otorgará recibo en la misma, i entregará al pagador todos los ejemplares que hubiere recibido.

Digitized by Google

SECCION NOVENA.

De los protestos.

Art. 855. Las letras de cambio se protestan por falta de aceptacion o de pago.

Art. 856. Las protestas por falta de aceptacion deben ser formalizadas en el siguiente dia a la presentacion de la letra, i si este dia fuere feriado, en el que le siga inmediatamente.

El protesto de una letra, por falta de aceptacion, no exonera al portador del deber de protestarla de nuevo, si no fuere pagada.

Art. 857. La letra de cambio puede ser protestada antes de su vencimiento, toda vez que el aceptante se constituya en quiebra antes de esa época.

Art. 858. El portador no queda dispensado de la obligacion de protestar la letra, por la quiebra, interdiccion o muerte del pagador.

Art. 859. Los protestos, de cualquiera clase que sean, deberán hacerse ante un notario público i dos testigos, vecinos del domicilio del aceptante, i en su defecto, ante el empleado de que habla el capítulo 7°, título 1°, libro 5° del código civil.

Art. 860. A instancia del portador, i en su nombre, o en el de la persona a quien pertenezca la letra si aquel fuere un mero detentador, el notario, asistido de dos testigos, requerirá al librado o aceptante para que acepte o pague, con espresa conminacion de daños i perjuicios, i reserva de los derechos del propietario contra los garantes de la letra.

Art. 861. Caso de no encontrar al librado o aceptante en su morada o establecimiento, el notario hará el requerimiento a sus dependientes, si los tuviere, i en su defecto a su mujer, hijos mayores, o criados tambien mayores.

No teniendo mujer, hijos o criados mayores, o ignorándose su domicilio, la dilijencia se entenderá con el personero municipal o con el alcalde del distrito.

Art. 862. Evacuado el requerimiento, i estendida el acta de protesto en los términos prescritos en el artículo 865, el notario dejará copia de ella a la persona con quien se hubiere entendido la dilijencia, so pena de nulidad.

Art. 863. Terminada la dilijencia con el librado o aceptante directo, el notario requerirá a los recomendatarios señalados en la letra, en los términos que prescribe el artículo 860.

El requerimiento, la aceptacion o pago, i en su defecto la contestacion que dieren los recomendatarios, se hará constar en el protesto.

Art. 864. Todas las dilijencias prevenidas en los anteriores artículos se estenderán progresivamente en la enunciada acta, i de ella se darán al portador los testimonios que pidiere.

Art. 865. El acta de protesto debe contener:

1° Copia literal de la letra, aceptacion, endosos, aval e indicaciones, en el mismo órden en que aparezcan en la letra;

2° Relacion del requerimiento hecho al librado, aceptante o recomendatario, para que aceptase o pagase o espusiese la razon porque no aceptaba o pagaba, la respuesta dada o la atestacion de que ninguna se dió;

Digitized by Google

3° La conminacion de los daños i perjuicios al librado, aceptante o recomendatario, i la reserva de derechos contra las demas personas responsables al pago de la letra;

4° La firma de la persona a quien se hubiere hecho el protesto, o la constancia de que no sabia, no pudo o no quiso firmar;

5° La fecha del acta con espresion de la hora;

6° La firma del notario i los testigos.

Art. 866. El domicilio legal del librado o aceptante, para la ejecucion de las dilijencias del protesto, será:

El designado en la letra;

En defecto de designacion, el lugar de la actual residencia;

A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

Art. 867. Todo protesto que no esté conforme con las prescripciones de los artículos precedentes será ineficaz.

Art. 868. Ningun acto ni documento puede suplir la falta del protesto, para la conservacion de los derechos del portador contra las personas responsables al pago de la letra.

La protestacion, sin embargo, suple el protesto por falta de pago de la letra estraviada.

Art. 869. Los protestos serán hechos antes de las tres de la tarde, i los notarios retendrán las letras i no darán testimonio de aquellos hasta puesto el sol del dia en que se hubieren verificado.

Presentándose el pagador, en el tiempo medio, a pagar la letra i los gastos del protesto, el notario admitirá el pago, entregará la letra i cancelará el protesto.

Art. 870. Las letras protestadas por falta de pago, devengan intereses legales a favor del portador, desde el dia del protesto.

SECCION DÉCIMA.

De la intervencion en la aceptacion i pago.

Art. 871. Protestada una letra por falta de aceptacion o pago, se admitirá la intervencion de un tercero, que se ofrezca espontáneamente a aceptarla o pagarla por cuenta del librador o de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido mandato para hacerlo.

Art. 872. Toda persona estraña a la negociacion de la letra, i hábil para celebrar el contrato de cambio, puede aceptar i pagar por intervencion.

El librado i los recomendatarios, que hubieren rehusado la aceptacion o el pago de la letra, pueden aceptarla i pagarla por intervencion.

Art. 873. Concurriendo varias personas a aceptar o pagar la letra, será preferida la que intervenga por el librador; pero si solo quisieren intervenir por los endosantes, se admitirá la intervencion por el mas antiguo de estos.

En todo caso, deberá preferirse la aceptacion o pago que sea mas favorable i de efectos mas ámplios.

Art. 874. La intervencion no supone, ni aun respecto del tenedor de la letra, la provision de fondos, ni confiere al interviniente derecho a reclamarla.

Art. 875. El aceptante por intervencion queda responsable de la letra, i debe dar aviso por el segundo correo, a mas tardar, a la persona por quien interviene, so pena de daños i perjuicios.

Digitized by Google

Pero la responsabilidad del interviniente cesa por las mismas causas que las garantías de los endosantes.

Art. 876. Por el hecho del pago, el interviniente se subroga en los derechos del portador, cumpliendo las obligaciones que a este impone la lei; pero la subrogacion se verifica con las siguientes restricciones.

Pagando por cuenta del librador, solo este quedará responsable de la cantidad desembolsada i costos.

Si pagare por cuenta de un endosante, podrá, sin perjuicio de sus derechos contra el librador, exijir de aquel, i demas que le precedan en el órden de los endosos, el reembolso del valor de la letra i gastos.

Los endosantes posteriores quedan exonerados, en este caso, de toda responsabilidad.

Art. 877. La intervencion en la aceptacion no obsta al portador para exijir del librador o endosantes el afianzamiento, depósito o reembolso, conforme al artículo 814.

Art. 878. El portador de una letra perjudicada no tiene derecho para exijir su pago al que la hubiere aceptado por intervencion.

Art. 879. El pagador de una letra perjudicada no tiene mas derecho, que el que competiria al portador contra el librador que no hubiere hecho oportunamente provision de fondos.

Art. 880. Si el librado que rehusó su aceptacion se presentare a cubrir la letra a su vencimiento, le será admitido el pago, con preferencia al que intervino en la aceptacion, i a cualquier otro que quisiere gagar la letra.

El librado, en este caso, deberá reembolsar los gastos ocasionados por no haber aceptado en tiempo.

Art. 881. La intervencion en la aceptacion o pago, i el nombre de la persona por quien se interviene, se harán constar a continuacion del protesto, bajo la firma del interviniente, i del notario i testigos.

SECCION UNDÉCIMA.

Del recambio i resaca.

Art. 882. El portador de una letra de cambio, protestada por falta de pago, puede usar del derecho que le confiere el artículo 830, para reembolsarse de su importe i gastos de protesto, o jirar, a su eleccion, una nueva letra a cargo del librador o de cualquiera de los endosantes.

Esta nueva letra se llama *resaca* o letra de *recambio*, i está sujeta a las mismas reglas que las letras ordinarias, respecto a su presentacion, pago i protesto.

Art. 883. Puede tambien jirar una resaca cualquiera de los endosantes que hubiere pagado la letra protestada o la resaca jirada a su cargo.

Art. 884. Las resacas no podrán ser dirijidas sino sobre las plazas donde la letra de cambio fué jirada o negociada.

Art. 885. El librador de la resaca no cubierta conserva íntegros sus derechos contra todas las personas obligadas al pago de la letra protestada.

Art. 886. El que jirare una resaca deberá acompañar a esta la letra protestada, testimonio del protesto, i la cuenta de *retorno* o resaca.

Digitized by Google

Art. 887. La cuenta de resaca o retorno deberá espresar la persona a cuyo cargo se jira la resaca i el importe de esta; i no podrá comprender otras partidas que las siguientes:

El capital de la letra protestada;

Los intereses legales que hubiere devengado;

Los gastos de protesto;

El derecho de sello para la resaca;

La comision de jiro a uso de la plaza:

El corretaje de la negociacion de la resaca;

Los portes de cartas;

El recambio o precio del nuevo cambio, con las limitaciones que espresa el siguiente artículo.

Art. 888. Si el curso del cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el lugar del destino de la resaca, fuere inferior al curso del cambio del lugar del pago sobre el lugar en que fué jirada la letra protestada, el librador de la resaca no podrá comprender en la cuenta de retorno sino el primero de los enunciados recambios.

Si fuere superior, solo comprenderá en la cuenta de retorno el segundo de esos recambios, i la diferencia que haya entre ellos será de la esclusiva cuenta del librador de la resaca.

Art. 889. El curso del cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el de su jiro, se hará constar al pie de la cuenta de retorno, por certificacion de un ajente de cambio o corredor, o de dos comerciantes cuando no hubiere ajentes o corredores.

Si el librador de la resaca la jirare a cargo de un endosante, la cuenta de retorno será acompañada, ademas, de una certificacion del curso del cambio del lugar del pago de la letra protestada, sobre el del destino de la resaca, dada por las personas designadas en el anterior aparte.

Art. 890. Se prohibe la acumulacion de muchos recambios.

El librador de la letra protestada i los endosantes pagarán un solo recambio en los términos del artículo 888.

Art. 891. Se prohibe tambien hacer muchas cuentas de retorno sobre una misma letra.

La formada por el librador de la resaca será la única pagadera por los endosantes, sucesivamente de uno en otro, hasta que sea definitivamente cancelada por el librador de la letra protestada.

Art. 892. Los costos de negociacion de la resaca jirada por un endosante recaerán esclusivamente sobre él.

Art. 893. El portador de una resaca, protestada por falta de pago, tiene derecho al interes legal desde la fecha del protesto.

SECCION DUODÉCIMA.

De la prescripcion de las acciones resultantes de las letras de cambio.

Art. 894. Las acciones procedentes de la letra de cambio, contra los deudores principales o contra los deudores por garantía, prescriben en cuatro años contados desde el dia de su vencimiento, sin perjuicio de la caducidad de tales acciones en los casos señalados por la lei.

Art. 895. La demanda judicial contra los principales deudores interrumpe la prescripcion cuadrienal; pero principiará a correr de nuevo desde el dia en que el demandante suspenda el curso de sus jestiones-

Digitized by Google

Art. 896. Pagada la letra por alguno de los endosantes, la prescripcion comenzará a correr contra él desde el dia en que el portador le haya cedido sus acciones contra los demas responsables al pago de la letra.

Art. 897. Las acciones del aceptante que pagare sin tener provision de fondos del librador, por cuenta propia o del ordenador, prescriben por el lapso de tiempo que señala el artículo 2641 del código civil.

Prescriben por el mismo término las acciones del librador contra el aceptante que tuviere provision de fondos, o contra el ordenador que no la hubiere verificado, i las del interviniente contra la persona por quien hubiere intervenido en el pago de la letra.

TÍTULO UNDÉCIMO.

De las libranzas i de los vales o pagarés a la órden

CAPÍTULO PRIMERO.

DEFINICIONES.

Art. 898. *Libranza* es un mandato escrito, con arreglo a las formas de la lei, que una persona dirije a otra, encargándole el pago de cierta cantidad de dinero a la órden de otra persona determinada.

Llámase *librancista* el que manda hacer el pago, *librado* aquel a quien se dirije el mandato, i *tomador* el que debe recibir la cantidad librada.

Art. 899. *Vale* o *pagaré* es un escrito, por el que la persona que lo firma se confiesa deudora a otra de cierta cantidad de dinero, i se obliga a pagarla a su órden dentro de un determinado plazo.

Cuando el pago debe hacerse en distinto lugar de la residencia del deudor, el pagaré toma la denominacion de *pagaré a domicilio.*

CAPÍTULO SEGUNDO.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS LIBRANZAS I PAGARÉS A LA ÓRDEN.

Art. 900. Las libranzas o pagarés, sean o no a la órden, que no procedan de operaciones mercantiles, serán considerados, respecto de toda clase de personas, como documentos probatorios de obligaciones sujetas a las prescripciones del código civil.

Las libranzas o pagarés de comerciante a comerciante, aunque no lleven la cláusula a la órden, se reputan actos de comercio.

Art. 901. La trasmision de las libranzas i pagarés civiles a la órden, se hará en la misma forma que se verifica la de los efectos de

Digitized by Google

comercio negociables por la vía del endoso, quedando en todo lo demas sujetos a las reglas contenidas en el título *De la cesion de derechos* del código civil.

Art. 902. Todas las disposiciones relativas al vencimiento, endoso, solidariedad, aval, pago, pago por intervencion, protesto, derechos i obligaciones del portador, recambio, intereses i prescripcion de las letras de cambio, son aplicables a las libranzas o pagarés a la órden causados por una operacion de comercio, sin perjuicio de las reglas especiales de este título.

Art. 903. La negociacion de libranzas o pagarés a la órden, endosados en blanco por alguno de los propietarios anteriores, no constituye responsable del pago al portador que los negocia sin agregar su firma, salvo en el caso de convencion en contrario.

Art. 904. Las libranzas o pagarés a la órden deberán espresar:

El nombre i apellido de la persona a cuya órden debe hacerse el pago;

La cantidad;

La época del pago;

El lugar donde este deba hacerse, cuando no sean pagaderos en el lugar de su fecha;

El oríjen i especie del valor que representen;

La fecha;

La firma del librancista, o deudor de la libranza o pagaré.

CAPÍTULO TERCERO.

REGLAS PARTICULARES A LAS LIBRANZAS A LA ÓRDEN.

Art. 905. A mas de las enunciaciones que requiere el artículo anterior, las libranzas contendrán la espresion de ser libranzas, i el nombre i domicilio de la persona a cuyo cargo sean espedidas.

Art. 906. No teniendo plazo prefijado, las libranzas serán pagaderas a su presentacion.

Si lo tuvieren a dia fijo, o a dias o meses de la fecha, el tomador no está obligado a solicitar la aceptacion del librado, ni puede ejercer por su falta accion alguna contra el librancista ni endosantes, hasta que la libranza sea protestada por defecto de pago.

Pero si el plazo fuere a dias o meses vista, el portador deberá presentar la libranza dentro del término que señala el aparte segundo del artículo 812, para el solo efecto de que el librado ponga fechada la nota de *vista*.

Art. 907. El portador de una libranza protestada por falta de pago, deberá exijir su importe i gastos al librancista o endosantes, a su eleccion, dentro de dos meses contados desde la fecha del protesto, siempre que sea pagadera en el territorio del Estado.

Siendo pagadera en una plaza de otro Estado de la Union o de país estranjero, la reclamacion se hará dentro del término señalado por el código nacional para las letras de cambio que se hallen en el mismo caso.

Pasados los plazos respectivos, cesará la responsabilidad de los endosantes en todo caso, i la del librancista, si acreditare que al vencimiento de la libranza tenia provision de fondos en poder del librado.

Digitized by Google

Art. 908. Las libranzas pagaderas en el lugar de su fecha, que no tengan plazo, serán cobradas en el mismo dia de su entrega, i devueltas al siguiente si no fueren cubiertas.

Siendo retenidas por mas tiempo, el portador responderá al librancista de los daños i perjuicios que se le siguieren.

Art. 909. Si las libranzas indicadas tuvieren plazo, el portador deberá cobrarlas el dia de su vencimiento, i devolverlas al siguiente, no siendo pagadas, bajo responsabilidad de daños i perjuicios.

Art. 910. La devolucion de las libranzas de que tratan los dos anteriores artículos podrá hacerse sin previo protesto.

CAPÍTULO CUARTO.

REGLAS PARTICULARES A LOS VALES O PAGARÉS A LA ÓRDEN.

Art. 911. Los vales o pagarés a la órden, que no tienen plazo, son exijibles diez dias despues de su fecha.

Art. 912. Las disposiciones que contienen los apartes primero i segundo del artículo 907, son aplicables a los pagarés comerciales a la órden.

Trascurrido el plazo de dos meses que señala el citado artículo, los endosantes quedan libres de toda responsabilidad; pero el portador conserva su derecho íntegro para exijir al deudor directo el importe del vale i gastos.

Art. 913. El portador de un pagaré a la órden podrá recibir parcialmente su importe bajo protesto, i exijir el pago del resto al deudor principal o a cualquiera de los endosantes.

Art. 914. El pagaré a domicilio supone i prueba la existencia del contrato de cambio.

TÍTULO DUODÉCIMO.

De las cartas-órdenes de crédito.

Art. 915. Las cartas-órdenes de crédito tienen por objeto realizar un contrato de cambio condicional, celebrado entre el dador i el tomador, cuya perfeccion pende de que este haga uso del crédito que aquel le abre.

Art. 916. Las cartas de crédito deben ser dadas a persona determinada i no a la órden.

Espedidas en esta última forma, el tomador podrá cobrarlas personalmente, pero no endosarlas.

El endoso de una carta de crédito no trasfiere al endosatario el derecho de cobrarla.

Art. 917. En la carta de crédito se designará el tiempo dentro del cual el tomador deba hacer uso de ella, i el máximo de la cantidad que deberá entregársele.

Si la carta de crédito no espresare tiempo alguno, será señalado por el tribunal de comercio respectivo, atendidas las circunstancias del dador i tomador, i la naturaleza de la operacion mercantil que tuvo por objeto la apertura del crédito.

Digitized by Google

Art. 918. El tomador de una carta de crédito deberá poner su firma en la misma, o entregar al dador un modelo de ella.

Art. 919. El dador de una carta de crédito no puede revocarla, salvo que sobrevenga algun accidente que menoscabe el crédito del tomador.

Revocándola intempestivamente i sin un motivo serio i bien justificado, el dador será responsable de los daños i perjuicios que se orijinen al tomador.

Atr. 920. El dador queda obligado a pagar a su corresponsal la cantidad que en virtud de la carta de crédito entregue al tomador.

Art. 921. La carta de crédito, aunque no sea pagada, no confiere al tomador derecho alguno contra el dador ni contra la persona a cuyo cargo fuere espedida.

Por consiguiente, las cartas de crédito no pueden ser protestadas.

Art. 922. El portador de una carta de crédito está obligado a probar la identidad de su persona, si el pagador se lo exijiere.

Art. 923. Siempre que el tomador no haga uso de la carta de crédito en el término convenido, deberá devolverla al dador tan luego como sea requerido al efecto, o afianzar su importe hasta que llegue la revocacion a conocimiento del pagador.

Art. 924. Pagada la carta de crédito, el portador deberá reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido.

No haciéndolo, el dador podrá exijir ejecutivamente el pago de la cantidad entregada, más el interes legal desde el dia de la entrega, i el cambio corriente de la plaza en que fué verificada sobre el lugar donde deba hacerse el reembolso.

Art. 925. La persona que cumplimenta una carta de crédito no tiene accion alguna contra el portador para exijirle el reembolso de la cantidad que le hubiere entregado, a no ser que resulte de los términos de la carta que el dador solo quiso constituirse fiador de la cantidad que percibiese el portador.

Art. 926. Las cartas de crédito pueden ser dirijidas a diversos corresponsales residentes en distintos lugares, para que las cumplimenten sucesivamente hasta la cantidad designada en ellas.

En este caso, el corresponsal que entregue una suma parcial al portador, deberá anotarla en la carta de crédito, bajo responsabilidad de daños i perjuicios.

Art. 927. La carta que no contenga los requisitos enunciados en el artículo 917, será considerada como simple carta de introduccion i recomendacion; i el dador de ella no responderá al corresponsal a quien fuere dirijida de las resultas de cualquier contrato que este celebre con el tomador, salvo el caso de dolo justificado en forma legal.

TÍTULO DÉCIMOTERCIO.

Del préstamo.

Art. 928. Los préstamos por tiempo indeterminado no son exijibles, sino treinta dias despues de reclamada la restitucion.

Art. 929. No resultando bien determinado el plazo del préstamo,

Digitized by Google

el tribunal de comercio lo fijará prudencialmente, tomando en consideracion los términos del contrato, la naturaleza de la operacion a que fuere destinado el préstamo, i las circunstancias personales del prestador i prestamista.

Art. 930. Contraido el préstamo en monedas específicamente determinadas, el prestamista cumple su obligacion restituyendo monedas de la misma especie que las recibidas, cualquiera que sea el valor que tengan al tiempo de la restitucion.

Art. 931. La gratuidad no se presume en los préstamos mercantiles, i estos ganarán intereses legales, salvo que las partes acordaren lo contrario.

Art. 932. La estipulacion de intereses o la que exonere al prestamista de su pago, deberá celebrarse por escrito, i sin esta circunstancia será ineficaz en juicio.

Art. 933. Los intereses serán estipulados en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en mercaderías de cualquiera especie que sean.

Para hacer el cómputo de los intereses, en este último caso, se estimarán las mercaderías por el precio corriente que tengan en el dia i lugar en que deba hacerse la restitucion.

Art. 934. El prestamista que retarde el cumplimiento de las obligaciones que le impone el préstamo, haya o no estipulacion de intereses, queda obligado a pagar el interes corriente, desde el dia en que fuere reclamado el pago en virtud de una providencia judicial o de requerimiento ante un notario público.

Art. 935. El curso de los intereses convencionales no cesa por el advenimiento del plazo en que deba hacerse la devolucion del capital.

Art. 936. El recibo de intereses correspondientes a los tres últimos períodos de pago, hace presumir que los anteriores han sido cubiertos, a no ser que el recibo contenga alguna cláusula preservativa del derecho del acreedor.

Art. 937. Los intereses de un capital prestado pueden producir nuevos intereses, mediante una demanda judicial o un convenio especial, con tal que la demanda o el convenio verse sobre intereses debidos a lo menos por un año completo.

Art. 938. El prestamista que hubiere firmado un pagaré o recibo, confesándose deudor de una cantidad de dinero o mercaderías, podrá ser admitido a probar, segun las circunstancias del caso, que el dinero o las mercaderías no le fueron entregadas.

Art. 939. Los saldos de las cuentas de jestion o anticipaciones, referentes a operaciones mercantiles, serán considerados como verdaderos préstamos, i rejidos por las reglas de este título.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

Del depósito.

Art. 940. El depósito mercantil se constituye en la misma forma que la comision.

Art. 941. Los derechos i obligaciones del depositante i depositario de mercaderías son los mismos que otorga e impone este código a los comitentes i comisionistas.

Digitized by Google

Art. 942. El depositario tiene derecho a exijir una retribucion por sus servicios.

La cuota de la retribucion será fijada por las partes, o por el uso de cada plaza en defecto de estipulacion.

Art. 943. El depositario que hace uso de la cosa depositada, aun en los casos que se lo permita la lei o la convencion, pierde el derecho a la retribucion estipulada o usual.

Art. 944. Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devenguen intereses, el depositario está obligado a cobrarlos, i a practicar todas las dilijencias necesarias para conservar los derechos del depositante.

Art. 945. Los depósitos en los bancos públicos debidamente autorizados, serán rejidos por sus estatutos.

TÍTULO DÉCIMOQUINTO.

Del contrato de prenda.

Art. 946. El contrato de prenda se celebra i prueba, en cuanto al acreedor i deudor, como los demas contratos comerciales.

Art. 947. El contrato de prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con el valor de la cosa empeñada, con preferencia a los demas acreedores del deudor.

Art. 948. Para que el acreedor prendario goze del privilejio anunciado, en concurrencia de otros acreedores, se requiere :

1° Que el contrato de prenda sea otorgado por escritura pública, o en documento privado protocolizado, previa certificacion en el mismo dia de la fecha de esa dilijencia, puesta por el notario respectivo ;

2° Que la escritura o documento contenga la declaracion de la suma de la deuda, i la especie i naturaleza de las cosas empeñadas, o que lleve anexa una descripcion de su calidad, peso i medida.

Art. 949. Lo dipuesto en el anterior artículo es aplicable a la prenda consistente en un crédito, sin perjuicio de la notificacion que en este caso prescribe el artículo 2517 del código civil.

Art. 950. El privilejio nace, subsiste i se estingue con la posesion de la prenda, bien la tenga el acreedor prendario, o un tercero elejido por las partes.

Art. 951. La obligacion que el artículo 944 impone al depositario, es estensiva al acreedor que recibe un crédito en prenda.

Art. 952. Si el crédito dado en prenda devenga intereses, el acreedor los imputará al pago de los que se le deban.

Pero si la deuda garantida por la prenda no gana interes, se aplicarán los que produzca el crédito empeñado en parte de pago del capital asegurado.

TÍTULO DÉCIMOSESTO.

De la fianza.

Art. 953. La fianza deberá otorgarse por escrito, i sin esta circunstancia será de ningun valor ni efecto.

Art. 954. El fiador puede estipular con su afianzado una remuneracion por la responsabilidad que contrae en su beneficio.

Digitized by Google

Art. 955. Siempre que el fiador fuere retribuido, no podrá exijir la relevacion de la fianza, aun cuando la obligacion garantida no tenga un plazo fijo i se prolongue indefinidamente.

Art. 956. La fianza de una obligacion mercantil es siempre solidaria, salva estipulacion en contrario.

El acreedor, sin embargo, no podrá exijir al fiador el cumplimiento de la obligacion afianzada, sin acreditar que ha requerido de pago al principal deudor.

Art. 957. El fiador, ejecutado antes que el deudor principal, podrá presentar para el embargo los bienes de este, siempre que no se encuentren en ninguno de los casos previstos en el artículo 2487 del código civil.

Siendo insuficientes los bienes ofrecidos para el pago de la deuda, se mejorará el embargo en los del fiador.

TÍTULO DECIMOSÉTIMO.

De la prescripcion.

Art. 958. Las acciones que no tengan un plazo determinado por este código para ser deducidas en juicio, prescribirán, segun su naturaleza, con arreglo a las disposiciones del código civil.

TÍTULO DÉCIMOOCTAVO.

Disposiciones finales.

Art. 959. A continuacion del presente código, se imprimirá el libro 3° del código nacional de comercio sancionado en 1853, con el único objeto de complementar los asuntos mercantiles, i apesar de que la materia de dicho libro es de la esclusiva competencia del gobierno de la Union.

Art. 960. El presente código, reformatario del de 1853 en la parte que es de la competencia del gobierno del Estado, se pondrá en ejecucion el dia que prefije el poder ejecutivo por decreto espedido con la suficiente anticipacion i publicado junto con el mismo código.

Desde dicho dia quedará derogado, en las materias a que el presente se contrae, el citado código de 1853.

Dado en Panamá, á 6 de octubre de 1869.

El presidente de la asamblea, JUSTO AROSEMENA.

El secretario de la asamblea, BUENAVENTURA ASPRILLA.

Presidencia del Estado. Panamá, 12 de octubre de 1869.

Publíquese i cúmplase.

El presidente del Estado, B. CORREOSO.

El secretario de Estado, J. MENDOZA.

Digitized by Google

DECRETO

de 14 de noviembre de 1870.

El Presidente del Estado Soberano de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que los Códigos "Judicial," "de Comercio," "Militar," etc., deben estar publicados en todo el presente año, a fin de que su vijencia comience desde 1° de febrero próximo, segun está dispuesto por decreto de fecha 1° del que cursa;

Que por el artículo 959 del "Código de Comercio," que actualmente se está imprimiendo, se dispone que a continuacion de él sea publicado el libro 3° del "Código Nacional" de 1853, sin presumir entonces el lejislador, que dicho "Código Nacional" podia ser variado;

Que el espedido ahora por el congreso del presente año aun nó está publicado del todo, a fin de que su insercion en seguida del del Estado pudiera tener lugar; i

Que no es posible ya diferir para mas tarde la impresion i publicacion de los Códigos del Estado;

DECRETA:

Artículo único.—La publicacion del "Código de Comercio," de 12 de octubre de 1869, se llevará a efecto como está ordenado, prescindiendo de la insercion del "Código Nacional" de 1853. En consecuencia, el contratista para dicha edicion hará la publicacion en el sentido que en este decreto se prescribe.

Dado en Panamá, a 14 de noviembre de 1870.

B. CORREOSO.

El Secretario de Estado,

J. Mendoza.

Digitized by Google

Digitized by Google

ÍNDICE CRONOLÓJICO

DEL

CÓDIGO DE COMERCIO.

Pág.

Título preliminar.—Reglas aplicables a los asuntos de comercio..... 1

LIBRO I.

DE LOS COMERCIANTES I AJENTES DE COMERCIO.

Título 1°—Comerciantes i asuntos de comercio..... 2
Capítulo 1°—Calificacion legal de los comerciantes..... id.
Capítulo 2°—Calificacion de los asuntos de comercio..... 3
Título 2°—Obligaciones de los comerciantes..... 5
Capítulo 1°—Denuncio de las liquidaciones sociales..... id.
Capítulo 2°—De la contabilidad mercantil..... id.
Capítulo 3°—De la correspondencia..... 8
Título 3°—Corredores i ajentes de cambio..... 9
Capítulo 1°—Corredores..... id.
Capítulo 2°—Ajentes de cambio..... 12
Título 4°—Martilleros..... 14
Título 5°—Quiebras..... 16
Capítulo 1°—Definiciones..... id.
Capítulo 2°—Declaracion de quiebra..... 19
Capítulo 3°—Efectos i retroaccion de la declaracion de quiebra..... 21
Capítulo 4°—Graduacion i pago de los acreedores..... 22
Capítulo 5°—Calificacion de la quiebra..... 23
Capítulo 6°—Rehabilitacion..... 24

LIBRO II.

DE LOS CONTRATOS I OBLIGACIONES MERCANTILES EN JENERAL.

Título 1°—De la constitucion, forma i efectos de los contratos i obligaciones..... 25
Título 2°—De la compra-venta..... 28
Capítulo 1°—De la cosa vendida..... id
Capítulo 2°—Del precio..... 29
Capítulo 3°—De los efectos del contrato..... 30
Capítulo 4°—De las obligaciones del vendedor i del comprador..... 31
Título 3°—De la permutacion..... 33
Título 4°—De la cesion de créditos mercantiles..... id.
Título 5°—Del trasporte por tierra, lagos, canales o rios navegables..... 34
Capítulo 1°—Preliminar..... id.
Seccion 1ª—Definiciones..... id.
Seccion 2ª—Del trasporte en jeneral..... id.
Capítulo 2°—Del trasporte ajustado con empresarios particulares..... 35
Seccion 1ª—De la carta de porte o carta-guía..... id.
Seccion 2ª—De los derechos i obligaciones del cargador..... 36
Seccion 3ª—De los derechos i obligaciones del porteador..... 37
Seccion 4ª—De las obligaciones i derechos del consignatario..... 41
Capítulo 3°—Del trasporte ajustado con empresarios públicos..... id.
Título 6°—Del mandato comercial..... 42
Capítulo 1°—De la comision en jeneral..... 43
Capítulo 2°—Disposiciones comunes a toda clase de comisionistas..... id.
Capítulo 3°—De las diversas clases de comisionistas..... 49
Seccion 1ª—De los comisionistas para comprar..... id.

Digitized by Google

Pág.

Seccion 2ª—De los comisionistas para vender..... 50
Seccion 3ª—De los comisionistas de trasporte por tierra, rios o canales navegables..... 52
Capítulo 4º—De la preposicion..... 53
Seccion 1ª—Disposiciones comunes a los factores i dependientes de comercio.. id.
Seccion 2ª—De los factores..... 55
Seccion 3ª—De los dependientes de comercio..... id.
Título 7º—De la sociedad..... 56
Capítulo 1º—De la sociedad colectiva..... id.
Seccion 1ª—De la formacion i prueba de la sociedad colectiva..... id.
Seccion 2ª—De la razon o firma social..... 58
Seccion 3ª—Del fondo social, i de la division de las ganancias i pérdidas..... 59
Seccion 4ª—De la administracion de la sociedad..... 61
Seccion 5ª—Prohibiciones a los socios..... 63
Seccion 6ª—De la disolucion i liquidacion de la sociedad..... id.
Seccion 7ª—De la prescripcion de las acciones procedentes de la sociedad..... 65
Capítulo 2º—De las sociedades anónimas..... id.
Capítulo 3º—De la sociedad en comandita..... 71
Seccion 1ª—Definiciones..... id.
Seccion 2ª—De la comandita simple..... id.
Seccion 3ª—De la comandita por acciones..... 73
Capítulo 4º—De la asociacion o cuentas en participacion..... 75
Título 8º—Del seguro en jeneral, i de los seguros terrestres en particular..... id.
Capítulo 1º—Del seguro en jeneral..... id.
Seccion 1ª—Definiciones..... id.
Seccion 2ª—Disposiciones comunes a los seguros terrestres i marítimos..... 76
Capítulo 2º—De los seguros terrestres..... 82
Seccion 1ª—Disposiciones especiales a los seguros terrestres..... id.
Seccion 2ª—Del seguro de vida..... 83
Seccion 3ª—Del seguro contra incendio..... 84
Seccion 4ª—De los seguros contra los riesgos a que están espuestos los productos de la agricultura..... 86
Seccion 5ª—Del seguro de trasportes terrestres..... id.
Título 9º—De la cuenta corriente..... 87
Título 10º—Del contrato i de las letras de cambio..... 89
Capítulo 1º—Del contrato de cambio..... id.
Capítulo 2º—De las letras de cambio..... 91
Seccion 1ª—De la forma de las letras de cambio..... id.
Seccion 2ª—De los términos de las letras de cambio i su vencimiento..... 92
Seccion 3ª—De las obligaciones del librador..... 93
Seccion 4ª—Del endoso i sus efectos..... 94
Seccion 5ª—Del librado, i de la aceptacion i sus efectos..... 95
Seccion 6ª—Del aval i sus efectos..... 96
Seccion 7ª—Del tenedor, i de la presentacion de las letras i sus efectos..... 97
Seccion 8ª—Del pago..... 100
Seccion 9ª—De los protestos..... 102
Seccion 10ª—De la intervencion en la aceptacion i pago..... 103
Seccion 11ª—Del recambio i resaca..... 104
Seccion 12ª—De la prescripcion de las acciones resultantes de las letras de cambio..... 105
Título 11º—De las libranzas i de los vales o pagarés a la órden..... 106
Capítulo 1º—Definiciones..... id.
Capítulo 2º—Disposiciones comunes a las libranzas i los pagarés a la órden..... id.
Capítulo 3º—Reglas particulares a las libranzas a la órden..... 107
Capítulo 4º—Reglas particulares a los vales o pagarés a la órden..... 108
Título 12º—De las cartas-órdenes de crédito..... id.
Título 13º—Del préstamo..... 109
Título 14º—Del depósito..... 110
Título 15º—Del contrato de prenda..... 111
Título 16º—De la fianza..... id.
Título 17º—De la prescripcion..... 112
Título 18º—Disposiciones finales..... id.
Decreto de 14 de noviembre de 1870..... 113

Digitized by Google

ÍNDICE ALFABÉTICO

DEL

CÓDIGO DE COMERCIO.

	Artículos.	Pájinas.
A		
ACCIONES en las sociedades anónimas: debe dividirse en ellas el capital	571	68
Pueden ser de capital o de industria	572 i 573	id.
Pueden ser tambien nominales o al portador	576	id.
ACEPTACION de letra: sus efectos	793 a 806	95 i 96
ACEPTACION i *pago* de letra. Véase INTERVENCION en la		
ACEPTANTE de letra de cambio: quién es	749	89
ACREEDORES: su graduacion i pago en caso de quiebra	164 a 167	22 i 23
ACTA de protesto de letra: cómo debe estenderse	865	102
AJENTES *de cambio:* quiénes son, i qué funciones tienen	92 a 105	12 i 13
ASEGURADOR i *asegurado:* quiénes son	635	76
Sus derechos i obligaciones en jeneral	638 a 684	76 a 82
Obligacion especial del primero	674	81
Obligacion especial del segundo	680	id.
ASENTISTA: un empresario de trasporte	261	34
ASOCIACION, o cuentas en participacion: su carácter i principios	629 a 633	75
ASUNTOS *de comercio:* reglas que se les aplican	1° a 8°	1
Cuáles son	20 a 23	3 i 4
AVAL: su naturaleza i efectos en el contrato de cambio	807 a 811	96 i 97
AVALISTA: quién es en el contrato de cambio	749	89
C		
CARGADOR, remitente o consignante: quién es	260	34
CARTAS-ÓRDENES de crédito: reglas que les conciernen	915 a 927	108 i 109
El acto de cumplimentarlas no produce accion contra el portador	925	109
Cuándo es una simple recomendacion	927	id.
CESION *de créditos* mercantiles: principios que la rijen	254 a 257	33
CÓDIGO *de comercio:* se aplica segun las reglas del judicial	8°	1
COMANDITA. Véase SOCIEDAD en.		
COMANDITARIO: quién es	596	71
Sus obligaciones i responsabilidad	598 a 612	id.
COMERCIANTES: quiénes son	9° a 19	2 i 3
Sus obligaciones en jeneral	24 a 64	5 a 9
Véase DENUNCIO, LIBROS, CORRESPONDENCIA, etc.		
COMISION: una de las formas del mandato comercial: sus principios jenerales	333 a 343	43
COMISIONISTAS: disposiciones comunes a todos los	344 a 395	43 a 49
Sus diversas clases	396	49
Para comprar: reglas sobre los	397 a 407	49 i 50
Para vender: reglas sobre los	408 a 424	50 i 51
De trasporte por tierra, rios o canales	425 a 434	52 i 53

Digitized by Google

	Artículos	Pájinas.
COMPAÑÍAS *estranjeras* de seguros: no pueden establecer ajentes en el Estado sin permiso	593	70
COMPRADOR i *vendedor:* sus obligaciones	234 a 252	31 a 33
CONSIGNATARIO: quién es	260	34
CONTABILIDAD *mercantil.* Véase LIBROS.		
CONTRATO *de cambio:* su carácter, i principios jenerales	746 a 757	89 i 90
CONTRATOS *mercantiles:* su constitucion, forma i efectos	182 a 219	25 a 28
—*celebrados por personas incapaces:* cuándo son nulos	17	3
CORREDORES: su definicion i sus funciones	65 a 91	9 a 12
CORRESPONDENCIA *mercantil:* cómo se lleva	60 a 64	8 i 9
COSA *vendida:* disposiciones sobre la	220 a 228	28 i 29
COSTUMBRES *mercantiles:* cuándo tienen la misma autoridad que la lei	2°	1
—*estranjeras:* cuándo pueden aducirse	3°	id.
—*o usos mercantiles:* sirven para determinar el sentido de los palabras técnicas	4°	id.
CUENTA *corriente:* qué es, i qué principios la rijen	730 a 745	87 a 89
Qué cosa es de su naturaleza	734	87
Efectos de su conclusion definitiva	741 i 742	88
CUENTAS *en participacion.* Véase ASOCIACION.		
D		
DENUNCIO de las liquidaciones sociales: deben hacerse por los comerciantes a sus acreedores	25 i 26	5
DEPENDIENTE: el que trabaja bajo la inmediata direccion del comitente	435	53
Disposiciones comunes al mismo i al factor	436 a 451	53 a 55
DEPENDIENTES: reglas particulares sobre los	456 a 462	55 i 56
DEPÓSITO *mercantil:* sus reglas	940 a 945	110 i 111
DIVISION de las ganancias i pérdidas en la sociedad colectiva	506 a 508	60 i 61
E		
EFECTOS del contrato de compra-venta mercantil: cuáles son	232	30
EMPRESARIO *de conducciones:* quién es	261	34
ENDOSANTE de letra de cambio: quién es	749	89
ENDOSO de letra de cambio: su naturaleza i efectos	781 a 792	94 i 95
ESCRITURA en la sociedad colectiva: sus requisitos	467	57
—*en la sociedad anónima:* sus requisitos	552	66
Cómo firman los socios que no han sido fundadores	574	68
ESTRANJEROS: cómo pueden ejercer el comercio	19	3
F		
FACTOR: el encargado de un establecimiento mercantil	435	53
Disposiciones comunes al mismo i al dependiente	436 a 451	53 a 55
FACTORES: reglas particulares sobre los	452 a 455	55
FIANZA en asuntos de comercio: sus reglas	953 a 957	111 i 112
FONDO *social:* reglas sobre el	493 a 505	59 i 60
G		
GRADUACION i *pago* de acreedores en caso de quiebra	164 a 167	22 i 23
H		
HIJOS de familia. Véase MENORES.		
I		
INTERVENCION en la aceptacion i pago de las letras de cambio: su naturaleza i efectos	871 a 881	103 i 104

Digitized by Google

	Artículos	Pájinas.
L		
LETRA *de cambio:* qué es	747 i 758	89 i 91
Sus necesarias enunciaciones	759	91
Cómo debe ser jirada	760 a 763	id.
Cómo puede jirarse	764 i 765	92
Sus términos i vencimiento	768 a 772	id.
Efectos de su pago por alguno de los endosantes	831	99
LETRA *estraviada.* Véase PORTADOR de.		
LETRAS *perjudicadas*: cuáles son	827	98
LIBRADO: sus obligaciones especiales	773 a 780	93 i 94
LIBRADOR: sus obligaciones especiales	793 a 806	95 i 96
LIBRADOR i *librado*: quiénes son	749	89
Sus principales obligaciones	750 a 757	90
LIBRANZA *a la órden*: reglas que les son peculiares	905 a 910	107 i 108
LIBRANZAS i *pagarés* a la órden: definiciones	898 i 899	106
Disposiciones comunes a los	900 a 904	106 i 107
Qué deberán espresar	904	107
LIBROS: cuáles i cómo deben llevarse por los comerciantes	27 a 59	5 a 8
M		
MANDATO *comercial:* disposiciones sobre el	831 etc.	42
MARTILLEROS o *venduteros:* sus funciones	106 a 120	14 i 15
MARTILLO o *venduta:* qué es	106	14
MENORES e *hijos de familia:* cuándo pueden ejercer el comercio	15	3
MONEDAS o *medidas:* cuáles se entienden cuando el contrato ha de cumplirse en el Estado de Panamá	202 i 203	26 i 27
Qué cantidad hai obligacion de recibir en cobre	208	27
MUJER *casada*: cómo puede ejercer el comercio	12 a 14	2
MULTAS que señala este código: quién las impone	5°	1
O		
OBLIGACIONES i derechos del cargador	279 a 289	36 i 37
Del porteador particular	290 a 314	37 a 40
Del consignatario	315 a 317	41
P		
PAGARÉS *a la órden:* reglas que les son peculiares	911 a 913	108
PAGO de las letras de cambio: reglas que les conciernen	843 a 854	100 i 101
PATRON: una especie de comitente	435	53
PERMUTACION: por qué principios se rije en el comercio	253	33
PÓLIZA de seguro: qué requisitos debe tener	640	76
PORTADOR de letra de cambio: quién es	749	89
Debe siempre exijir el pago, aunque la letra no haya sido aceptada	825	98
De *letra estraviada:* qué obligacion tiene	837	100
PORTEADOR: quién es	259	34
PRECIO de la cosa vendida: reglas que le conciernen	229	29
PRENDA, contrato de: sus reglas en el comercio	946 a 951	111
PREPOSICION: un contrato mercantil	435	53
PRESCRIPCION en asuntos mercantiles: se regla por el código civil cuando no hai disposicion especial en contrario	958	112
PRESCRIPCION de las acciones resultantes de las letras de cambio: sus reglas	894 a 897	105 i 106
PRESCRIPCION de las acciones procedentes de la sociedad colectiva: sus reglas	545 a 549	65
PRESENTACION de las letras de cambio. Véase TENEDOR, etc.		
PRESENTACION: dónde debe hacerse	818	97
PRÉSTAMO *mercantil:* sus reglas	928 a 939	109 i 110
PRIMA: retribucion del seguro	635	76

Digitized by Google

	Artículos	Pájinas.
En qué puede consistir	667	80
Desde cuándo la gana el asegurador	666	id
PROTESTA: en qué consiste, i quién la hace en el contrato de cambio	813	97
PROTESTO o protesta de letra: reglas relativas al	855 a 870	102 i 103
Ante quién debe hacerse, i cómo	859 a 865	102
Q		
QUIEBRA: quién se halla en estado de	121	16
Declaracion de: cómo se hace	136 a 154	19 a 21
Efectos i retroaccion que produce la declaracion de	155 a 163	21 i 22
Calificacion de la: cómo se hace	168 a 173	23 i 24
QUIEBRAS: cuántas clases hai	122 etc.	16
Disposiciones sobre	123	id.
Definiciones en materia de	121 a 135	16 a 19
R		
RAZON o *firma social* en las sociedades colectivas: reglas que la rijen	481 a 492	58 i 59
RECAMBIO i *resaca* en las letras de cambio: qué es, i cómo se arregla	882 a 893	104 i 105
REHABILITACION del quebrado: cuándo i cómo puede tener lugar	174 a 181	24
S		
SEGURO: definiciones	634 a 637	75 i 76
Disposiciones comunes al terrestre i marítimo	638 a 684	76 a 82
Es para el asegurado un contrato de mera indemnizacion	641	77
Cómo se rescinde	681	82
—*terrestre*: sus clases i disposiciones especiales	685 a 692	82 i 83
—*marítimo*: es asunto del código nacional	637	76
SEGURO *de vida*: sus reglas particulares	693 a 702	83 i 84
—*contra incendio*: sus reglas especiales	703 a 714	84 a 86
—*contra los riesgos de los productos agrícolas*: sus reglas particulares	715 a 718	86
—*de trasportes terrestres*: sus reglas especiales	719 a 729	86 i 87
SOCIEDAD: cuántas especies hai	463	56
—*colectiva*: sus principios	464 a 549	56 a 65
Su formacion i prueba	464 a 480	56 a 58
Su administracion	509 a 531	61 a 63
Su disolucion i liquidacion	532 a 544	63 a 65
—*anónima*: su definicion	550	65
Qué disposiciones respecto de la sociedad colectiva le son aplicables	551	id.
Disposiciones especiales acerca de la	552 a 595	66 a 70
Existen en virtud de lei o decreto	553	66
Cuáles están prohibidas	554 a 556	id.
En qué casos se anulan	567	67
Cómo se administran	582 a 586	69
Cuándo i cómo se liquida por desfalco del capital	589 i 590	70
—*en comandita*: definiciones preliminares	596 i 597	71
—*simple*: sus principios	598 a 612	71 i 72
Efectos que produce la insercion del nombre del comanditario en la razon social	600 i 601	71
Cuál debe ser el aporte del comanditario	602 i 603	71 i 72
—*por acciones*: qué reglas de la simple le son aplicables	613	73
Reglas particulares de la	614 a 628	73 i 74
T		
TENEDOR de letra: sus derechos i obligaciones	812 a 842	97 a 100
TOMADOR de letra de cambio: quién es	749	89

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

CÓDIGO PENAL.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA DEL ESTADO SOBERANO DE PANAMA

Decreta:

LIBRO PRIMERO.

HECHOS CRIMINOSOS I PENAS EN JENERAL.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1° Es *hecho punible*, todo aquel cuya ejecucion apareja algun castigo legal.

Art. 2° Es *hecho criminoso*, todo delito, culpa o tentativa.

Art. 3° Es *delito*, la ejecucion intencional i a sabiendas de un hecho punible, cuyo castigo está señalado en este código; i tambien la de cualquiera de aquellos a que se refiere el capítulo 2°, título 5°, libro 2° del código militar.

Art. 4° Es *culpa*, la ejecucion de un hecho punible, previsto por el código penal, o el militar en la parte citada, que ocurre sin intencion, pero tambien sin la ordinaria prevision que todo hombre en su sano juicio puede i debe tener.

Art. 5° Es *tentativa*, el designio de cometer un delito, manifestado por algun acto esterior que prepare su ejecucion o dé principio a ella.

Art. 6° Es *pena formal*, el castigo señalado a un delito, una culpa o una tentativa.

La pena formal se aplica por el poder judicial, previo juicio criminal ordinario o estraordinario.

Art. 7° Los demas hechos punibles i sus castigos, se definen por las leyes especiales que de ellos tratan.

Art. 8° La ejecucion de un acto prohibido i penado por la lei, se supone intencional, mientras no se pruebe o resulte claramente lo contrario.

Art. 9° Ningun delito, culpa o tentativa pueden ser castigados con penas que no hayan sido señaladas por una lei publicada, antes de su perpetracion, en el distrito donde se cometan.

Art. 10. Cuando se ejecute alguna accion que, aunque parezca punible, no tenga señalada pena por la lei, no se procederá contra

Digitized by Google

el que la ejecutó, i el juez respectivo dará cuenta a la corte superior del Estado, para que lo manifieste a la asamblea lejislativa.

Art. 11. La responsabilidad que apareja imposicion de pena es puramente personal, i nunca se estiende a los que no son culpables.

Art. 12. Toda tentativa de delito, si no se ha suspendido o no ha dejado de tener efecto sino por circunstancias fortúitas e independientes de la voluntad del autor, será castigada con una pena que no baje de la cuarta, ni esceda de las dos terceras partes, de la que esté señalada al delito que se intentó cometer, a no ser que la lei disponga otra cosa.

Toda condena por tentativa de esta clase incluirá la sujecion a la vijilancia de las autoridades por seis meses a dos años.

Art. 13. La tentativa de un delito, cuya ejecucion, aunque empezada o preparada, se haya antes de su descubrimiento suspendido o dejado de consumar por arrepentimiento o voluntario desistimiento del que o de los que intentaban cometerlo, no se castigará sino en los casos que espresamente disponga la lei.

Pero si el acto que se hubiere ejecutado para preparar o principiar la comision de un delito tuviere señalada alguna pena, esta se aplicará en todo caso.

Art. 14. Todo lo que se diga en este código de los delitos en jeneral, se estiende a las culpas i a las tentativas, siempre que sea aplicable.

Art. 15. Cuando en este código se impone o se agrava pena por el hábito o costumbre de cometer algun delito, se entiende por hábito o costumbre, para el objeto indicado, la perpetracion de mas de tres actos.

Art. 16. Por armas se entiende en este código, todo instrumento cortante, punzante, contundente, o de otra clase, que se lleve con el objeto de cometer un delito contra las personas, o de oponerse o dañar a los que traten de impedir su ejecucion.

Siempre que los reos lleven tales instrumentos, se supone que es con el objeto espresado, mientras no se pruebe o resulte lo contrario.

Art. 17. La condenacion a las penas establecidas por la lei, no escluye las restituciones i las indemnizaciones por los daños i perjuicios ocasionados.

Para las restituciones e indemnizaciones se estará a lo dispuesto en el capítulo 3° del título 3°. Pero cuando se imponga por pena del delito multa que pueda reclamar para sí la persona ofendida, por el hecho de reclamarla se entiende que renuncia a toda otra indemnizacion, pero no a las restituciones que se le deban.

Digitized by Google

TÍTULO SEGUNDO.

Penas i su ejecucion.

CAPÍTULO PRIMERO.

ENUMERACION DE LAS PENAS.

Art. 18. Las penas aplicables a los delitos, culpas i tentativas, materia de este código, son :

1ª Reclusion o presidio ;
2ª Espulsion (del territorio del Estado) ;
3ª Confinamiento (en un lugar o distrito determinado);
4ª Destierro (de un departamento, o de un lugar o distrito, i un radio de diez miriámetros);
5ª Arresto (en un edificio público);
6ª Sujecion a la vijilancia de las autoridades;
7ª Suspension de derechos políticos ;
8ª Suspension, privacion o inhabilitacion para ejercer empleo, profesion o cargo público ;
9ª Multa;
10ª Comiso.

Art. 19. Las mencionadas penas se clasifican de este modo : *penas de encierro*, las de reclusion o presidio, i de arresto ; *penas de traslacion*, las de espulsion, destierro i confinamiento ; *penas de inhabilitacion*, las de suspension de derechos políticos, i las de suspension, privacion o prohibicion para ejercer empleo, profesion o cargo público ; en fin, *penas pecuniarias*, las de multa i comiso.

Art. 20. La detencion i la prision no son penas en el sentido legal, sino medios de asegurar a una persona sospechosa o acusada de ciertos delitos.

Pero cuando se han sufrido por imputacion calumniosa, dan derecho a indemnizacion contra el denunciante o acusador, i contra los falsos testigos.

Art. 21. Toda condenacion a cualquiera de las cuatro primeras penas enumeradas en el artículo 18, lleva consigo la privacion de todo destino, cargo o empleo público, i de toda pension pagada por el Estado ; así como la suspension de los derechos políticos, por el tiempo de dicha condena, siempre que la lei no disponga especialmente otra cosa.

Art. 22. Las penas de reclusion o de presidio se aplican por un mismo delito, pero segun la clase de las personas.

Se aplica la de reclusion a las mujeres, a los menores en el caso del artículo 69, a los ancianos que pasen de sesenta años, a los valetudinarios o que padezcan enfermedad crónica, i a aquellas personas que por su delicada complexion no podrian resistir el trabajo del presidio.

Se aplica la pena de presidio a todas las demas personas que han ejecutado un hecho criminoso, para el que esté señalada la pena de reclusion o de presidio.

Toca al juez de derecho, en todo caso, determinar, en vista de las

Digitized by Google

circunstancias, la clase de pena entre las dos mencionadas que debe aplicarse al reo.

Art. 23. Cuando se erija la penitenciaría del Estado, se aplicará reclusion en ella a todos los reos que, segun este código o el militar, fueren condenados a reclusion o presidio, escepto aquellos que convenga mas destinar a trabajos públicos, segun lo determine la lei.

CAPÍTULO SEGUNDO.

EJECUCION DE LAS PENAS.

Art. 24. La duracion de las penas temporales comenzará a contarse desde el dia en que se notifique la última sentencia.

Pero cuando el delito fuere leve i el procesado hubiere sufrido una prision mui superior a la pena que le corresponda, puede ser relevado de ella en la sentencia que haya de pronunciar el juez de derecho.

Art. 25. Para la duracion de las penas temporales se entenderá siempre por dia el tiempo de veinticuatro horas, por mes el de treinta dias, i por año el año comun del calendario.

Art. 26. Ninguna sentencia en que se imponga pena al que se halle en grave peligro de muerte próxima, por razon de enfermedad, se ejecutará, ni aun se notificará al reo, hasta que desaparezca ese grave peligro. Tampoco se notificará a aquel que hubiere perdido recientemente padre o madre, hijo o hija, marido o mujer, hasta pasados nueve dias de la defuncion de cualquiera de los espresados.

Art. 27. De la misma manera, ninguna sentencia en que se imponga pena al que se halle en estado de verdadera demencia se ejecutará, ni aun se notificará al reo hasta que sane; pero si la demencia del reo durare mas de quince dias, despues de pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, se notificará esta a un curador que se nombre al demente, i se llevará por entonces a efecto solamente en lo relativo a las penas pecuniarias.

Art. 28. Ninguna condena podrá ser ejecutada en domingo, ni en dia de fiesta cívica.

Art. 29. La pena de reclusion o presidio no podrá pasar de diez años. Siempre que por reincidencia, o por la comision de varios delitos, la pena total hubiere de esceder de aquel término, se agravará por un tratamiento especial con el rematado, segun se determina en el libro IV sobre establecimientos de castigo.

Art. 30. Los condenados a presidio serán empleados, durante el dia, i a lo menos por nueve horas, en trabajos fuertes, de conformidad con el título IV, libro IV citado de este código.

Art. 31. Los condenados a reclusion, mientras se erije la penitenciaría, o la casa de reclusion, serán encerrados en una cárcel, u otro oficio seguro, a cargo de la autoridad, i allí se ocuparán en los trabajos que se espresan en el capítulo 2°, título 7° del mismo libro citado.

Art. 32. Las condenas a reclusion o presidio, por menos de tres meses, se cumplirán en arrestos por doble tiempo del que abracen aquellas, si el lugar del establecimiento en que hubieren de sufrirse

Digitized by Google

estuviere situado a mas de diez miriámetros del lugar donde se ha hecho la condena.

Art. 33. Los rematados que sufren reclusion o presidio, i que han observado una conducta ejemplar, sin hacer tentativa alguna de fuga, tienen derecho a que la corte superior les perdone hasta la cuarta parte del tiempo que hubiere de durar la condena.

Art. 34. El reo condenado a espulsion del territorio del Estado será conducido, en calidad de preso, hasta ponerle fuera de él, o dará fianza bastante de ejecutar su salida en la direccion que se le trace, si el juez ejecutor de la sentencia hallare oportuno admitirla.

Art. 35. La espulsion del territorio del Estado no podrá pasar de ocho años. Cuando por reincidencia, o por la comision de varios delitos, la pena total hubiere de pasar de aquel término, el reo sufrirá el esceso en confinamiento, en un lugar distante diez miriámetros a lo menos de aquel en que cometió el último delito, o el mas grave de ellos.

Art. 36. En casos raros, a juicio del presidente del Estado, en que la pena de espulsion equivalga a la de reclusion o presidio, conmutará esta por aquella en el mismo número de años, a solicitud del reo, despues que se haya pronunciado la sentencia ejecutoria, i previo el informe favorable del tribunal o juez que la pronunció.

Art. 37. El sentenciado a confinamiento en un distrito determinado será remitido a la autoridad local respectiva, a la cual deberá noticiar su habitacion i modo de vivir, i no podrá salir del lugar señalado para el confinamiento.

Art. 38. El confinamiento no podrá pasar de seis años. Cuando por reincidencia, o por la comision de varios delitos, hubiere de esceder de aquel término, se conmutará el esceso en multa, a razon de un peso por cada dia de confinamiento.

Art. 39. El que fuere condenado a destierro de un departamento o de un distrito, i su radio de diez miriámetros, será estraido de allí en calidad de preso, i en sus límites se le pondrá en libertad. El destierro no podrá pasar de diez años.

Toda condena a destierro de un lugar o distrito envuelve, aunque no se esprese, la separacion a una distancia mayor de diez miriámetros, contados desde la plaza mayor del distrito en todas direcciones.

Art. 40. El condenado a arresto será puesto en cárcel, cuartel, cuerpo de guardia, casa municipal o cualquiera edificio o establecimiento público acomodado al intento, segun las circunstancias del lugar, del delito o culpa, i de la persona. Podrán ser arrestados en su propia casa las mujeres honestas i los ancianos o valetudinarios.

Art. 41. El arresto no podrá pasar de cuatro años. Cuando por reincidencia o por la comision de varios delitos hubiere de pasar de aquel término, se convertirá la pena en reclusion, por la mitad del tiempo señalado.

Art. 42. Siempre que se impongan las penas de reclusion o de arresto por menos de un año, podrán convertirse, a peticion del reo, en multa a razon de tres pesos para cada dia de reclusion, i de dos pesos por cada dia de arresto.

Art. 43. El reo, a quien se imponga la sujecion a la vijilancia de las autoridades, deberá dar cuenta, a la autoridad local, de su habitacion i modo de vivir, i presentársele personalmente en los períodos

Digitized by Google

i ocasiones que esta le prevenga. En caso de faltar el reo a presentarse, o de que por algun otro motivo se haga sospechoso, podrá confinársele a algun lugar donde pueda trabajar; i en caso de que viole el confinamiento, se le impondrá la pena establecida en el artículo 83.

Art. 44. Cuando el reo sea condenado a la suspension de los derechos políticos sin espresarse cuáles, no podrá, hasta obtener rehabilitacion, ejercer los siguientes: elejir ni ser elejido, ejercer empleo, funcion, comision o cargo público.

Si la condenacion fuere solamente a la pérdida de algunos derechos políticos, solo se perderán aquellos que conforme a la lei se espresen en la sentencia.

Art. 45. La suspension de derechos políticos no podrá pasar de diez años. Toda suspension indeterminada se entenderá que tiene aquella duracion, si no es que el reo fuere rehabilitado conforme al capítulo siguiente.

Art. 46. Acerca de la inhabititacion para obtener empleo o cargo público en jeneral, o en clase determinada, o para ejercer alguna profesion u oficio, se estará a lo que la lei ordene en los casos respectivos; pero dicha pena nunca podrá pasar de diez años.

Art. 47. Cuando habiendo sido condenado un reo a la pena de privacion o suspension de empleo, oficio, profesion o cargo público, no pueda aplicársele dicha pena por no tener ya el empleo, oficio, profesion o cargo público cuando debiera comenzar a sufrirla, se le aplicará una subsidiaria en los términos siguientes: por la privacion o suspension de empleo, oficio o cargo público lucrativo, una multa de veinte a quinientos pesos; i por la privacion o suspension de empleo, oficio o cargo público oneroso o concejil, una multa de cinco a doscientos pesos.

Art. 48. Las multas pueden ser determinadas o indeterminadas. Son determinadas cuando se fija i determina la cantidad: son indeterminadas cuando no se determina la cantidad, como cuando se señala una cuota parte de los bienes del reo, o una parte o uno o mas tantos de una cantidad incierta.

Art. 49. Cuando la multa se impone de una cuota de los bienes del reo, jamas podrá esceder de un valor igual a la quinta parte de estos.

El caudal del reo se averigua, en estos casos, por los mismos medios empleados para la exaccion de las contribuciones directas impuestas en razon del capital.

Art. 50. Cuando el reo no pueda pagar con sus bienes la multa que se le haya impuesto, el juez le concederá un plazo proporcionado para el pago bajo la correspondiente fianza, i entre tanto quedará suspenso de los derechos políticos. Si este medio no bastare, por absoluta insolvencia del reo, se le conmutará la multa en arresto, a razon de un dia por cada dos pesos que debiera satisfacer.

Art. 51. Las armas, instrumentos o utensilios con que se haya cometido un delito, i los efectos en cuyo comercio se ha defraudado alguna renta, se aplicarán a favor del tesoro del Estado en calidad de comiso, o se destruirán si fueren de mui poco valor, o solo aparentes para delito, i siempre que no pertenezcan a un tercero inocente, a quien se restituirán.

Digitized by Google

CAPÍTULO TERCERO.

REHABILITACION.

Art. 52. El reo a quien se hubiere impuesto la pena de suspension indeterminada de derechos políticos, podrá, despues de haberla sufrido por seis años, i siempre que no esté sufriendo ni condenado a sufrir alguna otra, obtener rehabilitacion, si en todo ese tiempo ha observado buena conducta.

Art. 53. Los demas reos, a quienes la naturaleza de las penas haya acarreado suspension de los derechos políticos, podrán obtener rehabilitacion para ejercer tales derechos, despues de cumplidas sus condenas, siempre que hayan observado buena conducta.

CAPÍTULO CUARTO

PRESCRIPCION DE LAS PENAS.

Art. 54. Por muerte del acusado termina el derecho de imponerle pena por el delito o culpa cometidos; pero no el de indemnizacion de daños i perjuicios, ni el de exijir las condenas pecuniarias que cedan en beneficio de la persona ofendida.

Art. 55. Por el decurso del tiempo, i en los términos que se espresará, los que hayan cometido algun delito o culpa quedan exentos de la pena en que hayan incurrido. Respecto al resarcimiento de daños e indemnizacion de perjuicios, la accion prescribe como está dispuesto en el artículo 2460 del código civil.

Art. 56. La pena por ultrajes o leves maltratamientos se prescribe por noventa dias, contados desde aquel en que se ha cometido el ultraje o maltramiento. Si ha comenzado la accion, i el acusador abandonare la querella, la pena se prescribe por treinta dias, contados desde aquel en que se hizo el abandono.

Art. 57. En los demas delitos i culpas que tengan señalada alguna de las cuatro primeras penas del artículo 18, la pena se prescribe por diez años. En los delitos i culpas que tengan señalada otra pena, esta se prescribe por el trascurso de cuatro años. En ambos casos se cuentan los términos desde el dia en que se perpetró el delito o culpa.

Art. 58. Por cualquier nuevo delito que se cometa antes de cumplirse el término de la prescripcion, se interrumpe esta, i deberá empezarse a contar su término desde la fecha del segundo delito.

Art. 59. La demanda civil por resarcimiento de daños e indemnizacion de perjuicios, no interrumpe la prescripcion de la pena en que se ha incurrido.

Art. 60. No ha lugar a prescripcion en los delitos de parricidio, asesinato o incendiarismo, ni contra lo sentenciado en juicio seguido conforme a las leyes, bien por acusacion o de oficio.

Art. 61. Sin embargo de la prescripcion de la pena ordinaria, los delincuentes quedarán sujetos, por un tiempo que no esceda de cinco años, a la vijilancia especial de las autoridades, siempre que se compruebe el delito cometido.

Por consiguiente, se seguirá el juicio para el solo efecto espresado en este artículo.

Digitized by Google

TÍTULO TERCERO.

Delincuentes.

CAPÍTULO PRIMERO.

PERSONAS PUNIBLES.

Art. 62. Serán castigados conforme a este código, sin que sirva de disculpa la ignorancia de lo que en él se prescribe:

1° Los nacionales i estranjeros que, dentro del territorio del Estado, cometan cualquier delito o culpa, salvas las escepciones del derecho internacional en favor de los ministros públicos que puedan transitar por dicho territorio;

2° Los nacionales i estranjeros que, fuera del territorio del Estado, falsifiquen documentos de la deuda pública del mismo Estado, o billetes de banco emitidos legalmente en dicho territorio, o letra de cambio o pagaré que haya de cubrirse en él, siempre que los responsables de tales delitos vengan al Estado de Panamá, i no hayan sido juzgados i sentenciados por ellos en el país donde fueron cometidos;

3° Los capitanes, pasajeros i tripulacion de los buques mercantes colombianos, que cometan algun delito en alta mar, o dentro de las aguas de una nacion estranjera, siempre que en este último caso no hayan sido juzgados i sentenciados en la nacion dentro de cuyo dominio se cometió el delito.

Art. 63. Para que los tribunales del Estado puedan conocer como tales en los delitos a que se contrae el inciso 3° del artículo anterior, i aplicar a sus autores o ausiliadores las penas de este código, se requiere: 1° que los delitos no sean de aquellos a que se refiere el inciso 14, artículo 17 de la constitucion nacional; i 2° que los reos vengan al territorio del Estado, o sean aprehendidos por sus autoridades.

Art. 64. Ninguno se eximirá de las penas que apareja la comision de un delito, culpa o tentativa, aunque se acoja a los templos: en todo caso se le aplicarán aquellas en que haya incurrido.

Art. 65. Son punibles, sujetos a la responsabilidad que les imponga la lei, no solamente los autores del delito, la culpa o la tentativa, sino tambien los ausiliadores.

Art. 66. Son *autores* del hecho criminoso, las personas que directa o indirectamente lo ejecutan, o cooperan eficazmente a su ejecucion, aun cuando no concurran personalmente al acto.

Art. 67. Son *ausiliadores*, los que protejen o encubren a los autores despues de cometido el delito, a fin de que no sean descubiertos o castigados, i los que receptan, guardan, destruyen, aprovechan o dan salida a los objetos que han sido instrumentos o productos del delito, sabiendo su procedencia.

No encubre el que solo guarda silencio, sabiendo que se ha cometido un delito, cuando no tiene por la lei obligacion especial i espresa de denunciarlo, perseguirlo o castigarlo.

Art. 68. Los ausiliadores serán castigados con la mitad de la pena señalada en jeneral al delito o la culpa.

Digitized by Google

Art. 69. Si el menor de catorce años i mayor de siete incurre en delito que tenga señalada la pena de espulsion del territorio del Estado, sufrirá por igual tiempo la de confinamiento en el lugar que se estime mas apropósito para su correccion.

Si cometiere delito que por la lei tenga señalada pena de reclusion, sufrirá la de encierro por igual tiempo en una casa de correccion; i si no la hubiere, sufrirá la de reclusion por la mitad del tiempo.

CAPÍTULO SEGUNDO.

PERSONAS ESCUSABLES.

Art. 70. Son escusables, i no están por consiguiente sujetos a pena alguna:

1° El que se halla en estado de verdadera demencia o locura al tiempo de ejecutar la accion, o privado involuntariamente del uso de su razon por enfermedad, o por la administracion clandestina de alguna sustancia propia para producir aquel efecto;

2° El que ejecuta la accion contra su voluntad, forzado en el acto de ejecutarla por alguna violencia a que no haya podido resistir, o por alguna órden de las que esté precisamente obligado a obedecer i cumplir;

3° El menor de siete años;

4° Las personas esceptuadas en los artículos 73, 170 i 173, como ausiliadores de sus parientes, i en los artículos 356 a 359, i 389, como autores o ausiliadores de homicidio, heridas o maltratamientos inculpables.

Art. 71. No escusa jamas la órden para cometer un delito, cuando el que ha de cumplirla puede discernir bien que es un delito lo que se le ordena.

Art. 72. La embriaguez no escusa al autor o ausiliador de un delito o culpa, sino cuando ha sido producida sin su conocimiento, segun la última parte del inciso 1° art. 70, o por causas análogas independientes de la voluntad del individuo.

Pero puede estimarse como circunstancia atenuante, cuando el delito no ha sido premeditado de antemano, o la embriaguez no se ha adquirido intencionalmente para animarse a cometerlo.

Art. 73. Las personas que encubran o protejan a sus ascendientes o descendientes, a sus esposos, o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, responsables de algun delito o culpa, no incurren en pena, si se limitan a procurar que los culpables se oculten o pongan a salvo antes de ser aprehendidos i sometidos a juicio.

CAPÍTULO TERCERO.

RESPONSABILIDAD PECUNIARIA.

Art. 74. En todo delito de que resulten daños o perjuicios contra los fondos públicos o contra los particulares, se deberá condenar de mancomun i solidariamente a los autores i a los ausiliadores,

Digitized by Google

sin perjuicio de gravar a unos mas que a otros, segun su culpabilidad i sus recursos, al resarcimiento de todos los daños i a la indemnizacion de todos los perjuicios que hayan resultado.

Art. 75. En caso de homicidio, si quedaren viuda o hijos pobres, que subsistian del trabajo del occiso, i los responsables o alguno de ellos tuviere medios bastantes, se les obligará a entregar una suma determinada i proporcional, en beneficio de la viuda o huérfanos.

Art. 76. En caso de heridas o maltratamientos que imposibiliten para trabajar, recibirá el ofendido de los responsables, segun sus recursos i culpabilidad, los medios de subsistir i curarse durante la enfermedad causada, siempre que aquel derivase principalmente su subsistencia, i la de su familia, del trabajo personal interrumpido.

Art. 77. En caso de hurto o robo, no solamente deben restituirse sin tardanza al poseedor los objetos hurtados o robados, sino entregarse por los responsables el equivalente a los menoscabos que hayan recibido, con mas el interes de dos por ciento mensual del valor de los objetos, si lo tuvieren de cambio, por el tiempo que el poseedor haya estado privado de ellos.

Art. 78. Cuando el delito consiste en daño a propiedades, los responsables deben pagar al dueño o poseedor una suma equivalente al menoscabo sufrido, tanto en la misma propiedad, como en su industria o negocios, por consecuencia del mismo hecho.

Art. 79. Todas las jestiones para la indemnizacion de daños o perjuicios se ventilarán en juicio civil; pero no la de restitucion de los objetos hurtados o robados, que se admitirá sin tardanza por el mismo juez que conozca o haya de conocer en la causa criminal.

Art. 80. Si los reos, o las personas que deban responder por ellos, no tuvieren bienes bastantes para pagar toda la condenacion pecuniaria, se aplicará el valor de lo que tengan del modo siguiente:

1° Para reintegrar el importe de los alimentos que se les hubieren suministrado;

2° Para resarcimiento de daños e indemnizacion de perjuicios a quienes los hayan sufrido;

3° Para las multas.

Art. 81. La responsabilidad pecuniaria e indemnizacion de daños i perjuicios, procedentes de hechos criminosos ejecutados por hijos de familia, pupilos, sirvientes, i en suma, por personas que dependen de otro, se hará efectiva en los bienes propios o peculios de dichas personas; sin que aquellos de quienes dependen tengan mas responsabilidad que la civil i subsidiaria, en sus respectivos casos i conforme a las leyes civiles.

CAPÍTULO CUARTO.

VIOLACION DE CIERTAS PENAS.

Art. 82. Los condenados a espulsion del teritorio del Estado, si volvieren a él durante el tiempo de la condena, perderán el tiempo que habian sufrido de espulsion, i despues serán espulsados por el mismo tiempo que lo habian sido antes. Si reincidieren, sufrirán ademas dos años de reclusion o presidio, antes de ser espulsados.

Digitized by Google

Art. 83. Los que violaren el confinamiento serán castigados con dos meses a un año de arresto, i doble tiempo del que les restare para cumplir la primera condena.

Art. 84. Los que hayan sido desterrados de algun distrito i su radio de diez miriámetros, que vuelvan al territorio prohibido, serán espulsados del territorio del Estado, por doble tiempo de la primera condena, i pagarán una multa de cincuenta a doscientos pesos.

TÍTULO CUARTO.

Apreciacion de los delitos i de las penas.

CAPÍTULO PRIMERO.

CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN O QUE DISMINUYEN LA MAGNITUD DEL DELITO O LA CULPA.

Art. 85. En todo delito o culpa se tendrán por circunstancias agravantes, ademas de las que esprese la lei en sus casos respectivos, las siguientes:

1ª La mayor malicia, premeditacion o sangre fria que se haya mostrado en la accion; la mayor osadía, impudencia, crueldad, violencia o artificio, o el mayor número de medios empleados para ejecutarla;

2ª La mayor ilustracion i dignidad del delincuente, i sus mayores obligaciones para con la sociedad o con las personas contra quienes delinquiere;

3ª La mayor publicidad o respetabilidad del sitio del delito o culpa, i la mayor solemnidad del acto en que se cometa;

4ª La mayor superioridad o influencia del reo, con respecto a otro a quien dé órdenes, consejos o instrucciones para delinquir, o le seduzca, instigue o amenace para ello;

5ª La tierna edad, el sexo femenino, la dignidad, la debilidad, la indefension, el desamparo o conflicto de la persona ofendida;

6ª El cometerse el delito por muchas personas, o con armas, o en sedicion, tumulto o conmocion popular, o en incendio, naufrajio u otra calamidad o conflicto; o bien mediante la organizacion de bandas o sociedades que infundan especial alarma.

Art. 86. En todo delito o culpa se tendrán por circunstancias atenuantes, ademas de las que esprese la lei en sus casos respectivos, las siguientes:

1ª La corta edad, la ignorancia o la decrepitud del delincuente;

2ª La indijencia, el amor, la amistad, la gratitud, i la provocacion o exaltacion del momento;

3ª La embriaguez accidental, segun se espresa en la segunda parte del artículo 72, i con tal que el delincuente no sea ébrio consuetudinario, dispuesto en tales ocasiones a delinquir;

4ª El ser el primer delito, i haber sido constantemente buena la conducta anterior del delincuente;

Digitized by Google

5ª El haberse cometido el delito por amenazas o seducciones, aunque no sean de aquellas que basten para disculparlo;

6ª El presentarse voluntariamente a las autoridades despues del delito, o confesarlo con sinceridad en el juicio no estando convencido el reo por otras pruebas.

Art. 87. Son tambien circunstancias agravantes o atenuantes, todas aquellas que tengan visible analojía con las precedentes o con las que para casos determinados esprese la lei.

CAPÍTULO SEGUNDO.

GRADUACION DE LOS HECHOS CRIMINOSOS, I APLICACION DE LAS PENAS.

Art. 88. En los casos en que la lei imponga al delito o culpa pena de tiempo o de cantidad indeterminados, los jueces del hecho, al declarar que se ha cometido el delito o la culpa, declararán tambien el grado de su magnitud.

Art. 89. En cada delito o culpa se estima que puede haber tres grados: el primero o el mas grave de todos; el segundo o el de inferior gravedad, i el tercero o el menos grave de todos.

Art. 90. Para la calificacion del grado se atenderá a la mayor o menor gravedad del hecho criminoso, a la mayor o menor participacion del reo, i al mayor o menor número de las circunstancias agravantes o atenuantes del hecho, conforme a la disposicion respectiva de la lei.

Art. 91. Al delito en primer grado se aplicará el máximo de la pena señalada por la lei; al delito en segundo grado se aplicará el término medio entre el mínimo i el máximo de la misma pena; i al delito en tercer grado se aplicará el mínimo de dicha pena.

Art. 92. Cuando la lei imponga pena fija i determinada, será esta la que se aplique, sin que pueda aumentarse ni disminuirse por el juez, i sin que sea necesario determinar el grado del hecho criminoso.

Art. 93. En los casos en que la lei imponga una parte de la pena señalada a un delito o culpa, se graduarán estas partes, por lo relativo a la pena de privacion de empleo, profesion o cargo público, estimándola equivalente a diez años de suspension de dicho empleo, profesion o cargo.

Art. 94. En todo caso en que el juez dudare fundadamente sobre cual de dos o mas penas deba aplicar a un hecho criminoso, aplicará la menor.

Cuando una pena se declare aplicable sin perjuicio de otra mayor en caso especial, que la tenga señalada, i ocurriere este caso con claridad, se aplicará la segunda i no la primera de dichas penas.

Pero siempre que se trate de dos o mas delitos distintos, se aplicarán simultáneamente las penas señaladas para cada uno de ellos.

Art. 95. En el caso de que un reo haya de ser sentenciado por dos o mas delitos, de los cuales uno tenga señalada la pena de espulsion, destierro, confinamiento o sujecion a la vijilancia, i por otro reclusion, presidio o arresto, sufrirá estas últimas penas respectivamente, i despues será espulsado, desterrado, confinado o sujeto a la vijilancia.

Digitized by Google

semejante, sufrirán una multa de doscientos a mil pesos, e inhabilitacion por diez años para ejercer empleo o cargo público en el Estado.

Art. 106. El funcionario o empleado público que se aproveche de su destino para prevenir, recomendar o insinuar a algun elector que vote o que no vote por determinadas personas, será destituido de su empleo o cargo, e incurrirá en una multa de cuarenta a doscientos pesos.

Art. 107. El que por vias de hecho impidiere la celebracion de las elecciones primarias o las que corresponden a la asamblea lejislativa, sufrirá de uno a seis años de reclusion o presidio, i suspension indeterminada de los derechos políticos.

Si solo se hubieren turbado gravemente las elecciones, pero sin llegar a suspenderse del todo, la pena será de dos meses a un año de arresto, i suspension por igual tiempo de los derechos políticos.

Art. 108. El que con amenazas, vías de hecho o obuso de autoridad, coartare directamente la libertad de los sufragantes, ya sea impidiéndoles del todo el ejercicio de su derecho, ya obligándoles a alterar su voto, sufrirá reclusion o presidio por seis meses a dos años, i suspension de los derechos políticos por igual tiempo.

Si para ello usare de la fuerza de las armas, o de alguna conmocion popular, podrá estenderse a un año más el máximo de la pena; pero sufrirá otra i no aquella, si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 109. Los reos de soborno o cohecho en las elecciones sobre dichas, comprendiendo los que propongan no menos que los que reciban o acepten, serán privados de los derechos políticos, i pagarán una multa de veinticinco a doscientos pesos.

Por soborno o cohecho se entiende en este artículo, no solo la dacion o promesa de objetos que tienen valor, sino la dacion o promesa de cualquier cosa, servicio o conveniencia que obre como incentivo para sufragar como se solicita del elector: v. g. la oferta de un empleo si triunfa cierto candidato, ya se haga al sufragante para sí, ya sea para algun protejido o allegado suyo.

Art. 110. El que fraudulentamente, i sin conocimiento del elector, cambie un boleto de sufrajio, o altere los nombres allí escritos antes, o ponga otros distintos de los que el sufragante deseaba poner, o altere de cualquier otro modo el voto de dicho elector, sufrirá de cuatro meses a un año de arresto, i suspension de los derechos políticos por uno a tres años.

Art. 111. El que por fuerza o destreza se apodere de la urna donde se depositan los votos, antes de hacerse su computacion o escrutinio, i la destruya o trasponga, o la abra desautorizadamente, sufrirá reclusion o presidio por seis meses a dos años, i suspension indeterminada de los derechos políticos.

Art. 112. Incurrirá en la mitad de las penas espresadas en el artículo anterior, el que cambie las listas de los sufragantes, o altere uno o mas nombres en ellas, bien por adicion, sustraccion o sustitucion, antes de que se haya hecho uso de las mismas o mientras se estuviere haciendo.

Art. 113. El que sin hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadano votare como tal en alguna de las elecciones primarias, sufrirá arresto por uno a tres meses. Si en virtud de una sentencia judicial estaba suspenso o privado de los derechos políticos, o si

Digitized by Google

fuere estranjero no autorizado para sufragar, el arresto será por uno a cuatro años.

Art. 114. En iguales penas incurrirá el presidente de la junta encargada de recibir los sufrajios, si permitiere votar a los que no se hallan en ejercicio de los derechos políticos, sabiendo que no lo están. Pero unos i otros solo incurrirán respectivamente en la mitad de las penas señaladas, si el aspirante al sufrajio no ha llegado a darlo, sino solo a inscribirse en la lista de electores.

Art. 115. El que votare con nombre supuesto, o el que votare dos veces, ya sea en un mismo lugar o en lugares distintos, sufrirá arresto de un mes, i suspension de los derechos políticos por tres años.

Art. 116. Las penas formales comprendidas en este capítulo son independientes i distintas de las correccionales, previstas en la lei electoral, i para cuya aplicacion, por las contravenciones a dicha lei, no se requiere el seguimiento de juicio criminal.

CAPÍTULO SEGUNDO.

ATENTADOS DE LA AUTORIDAD CONTRA LOS DERECHOS CIVILES.

SECCION PRIMERA.

Atentados contra la libertad.

Art. 117. Comete atentado contra la libertad civil un funcionario o empleado público:

1° Cuando prohibe o impide que un individuo ejecute una accion, que ni directa ni indirectamente ataca derechos individuales, ni ofende los que corresponden al Estado o sus funcionarios i empleados;

2° Cuando pretende limitar la espresion del pensamiento por la palabra hablada, manuscrita o impresa, segun se define por el contesto jeneral de las leyes del Estado, o bien la circulacion de los escritos impresos, sean nacionales o estranjeros;

3° Cuando impide o embaraza la traslacion de las personas de uno a otro punto del Estado o fuera de él, si no es por arraigo o detencion legal pronunciados de antemano, o en el caso del párrafo único, inciso 9°, artículo 17 de la constitucion del Estado;

4° Cuando impide o embaraza el ejercicio de una industria que no ha sido limitado por ninguno de los medios previstos en el inciso 10, del citado artículo 17 de la constitucion;

4° Cuando pretende restrinjir o reglamentar la enseñanza que no se dé en establecimientos costeados con fondos públicos, o el derecho de asociarse sin armas, o el de tener armas i municiones, así como hacer el comercio de unas i otras en tiempo de paz; i

6° Cuando impide o embaraza el ejercicio público o privado de una relijion cualquiera, no ejecutándose hechos incompatibles con la soberanía de la nacion o del Estado, ni que tengan por objeto turbar la paz pública.

Art. 118. El funcionario o empleado que incurra en alguno de los casos espresados en el artículo anterior, será suspendido de su destino por dos meses a un año, i pagará una multa de veinte a cien pesos.

Digitized by Google